

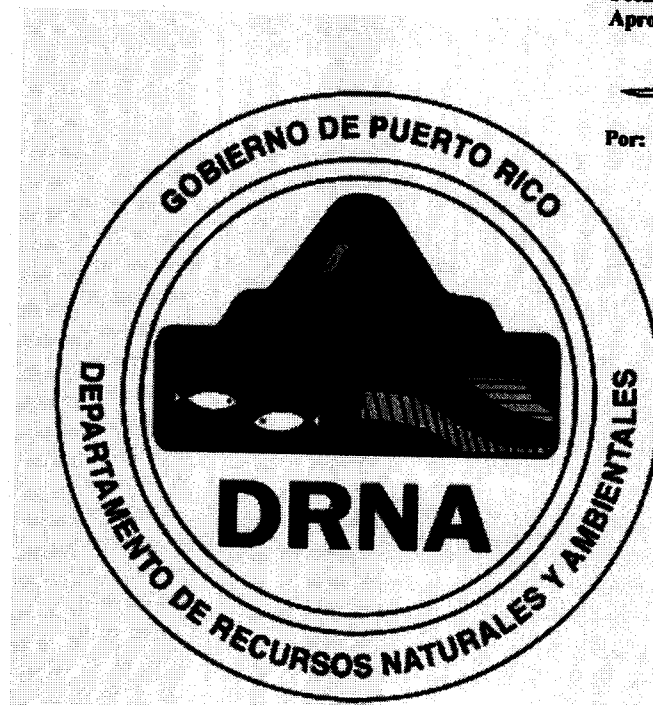
Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
PO Box 366147, San Juan, Puerto Rico 00936

REGLAMENTO DE PESCA DE PUERTO RICO - 2010

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7949**
Fecha: **24 de noviembre de 2010**
Aprobado: **Hon. Kenneth D. McClintock**
Secretario de Estado

Por: **Eduardo Arsemens Muñoz**
Secretario Auxiliar de Servicios



ÍNDICE

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	1
ARTÍCULO 1 - TÍTULO	1
ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD Y BASE LEGAL	1
ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS.....	1
ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES.....	2
ARTÍCULO 5 - DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA.....	11
ARTÍCULO 6 - RELACIÓN CON OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS.....	11
ARTÍCULO 7 - PRÁCTICAS PROHIBIDAS.....	12
ARTÍCULO 8 - LIMITACIONES GENERALES A LA PESCA	12
CAPÍTULO II - PESCA COMERCIAL	19
ARTÍCULO 9 - LICENCIAS.....	19
9.1. Requisitos Generales	19
9.2. Requisitos Especiales.....	21
ARTÍCULO 10 - PERMISOS DE CAPTURA PARA LA PESCA COMERCIAL	26
ARTÍCULO 11 - ESTADÍSTICAS PESQUERAS Y REGISTROS.....	27
ARTÍCULO 12 - IDENTIFICACIÓN DE EMBARCACIONES Y ARTES DE PESCA.....	28
ARTÍCULO 13 - LIMITACIONES EN CUANTO A LA PESCA COMERCIAL	28
ARTÍCULO 14 - LIMITACIONES A LAS ARTES DE PESCA	30
ARTÍCULO 15 - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PESCA CON CHINCHORRO DE ARRASTRE	31
CAPÍTULO III - PESCA RECREATIVA	32
ARTÍCULO 16 - LICENCIAS.....	32
16.1. Requisitos.....	32
16.2. Exenciones	33
ARTÍCULO 17 - PERMISOS PARA LA PESCA RECREATIVA.....	34
17.1. Requisitos.....	34

ARTÍCULO 18 - LIMITACIONES EN CUANTO A LA PESCA RECREATIVA.....	35
CAPÍTULO IV - PERMISOS ESPECIALES DE PESCA	37
ARTÍCULO 19 - PERMISOS ESPECIALES	37
19.1. Requisitos Generales	37
19.2. Requisitos Específicos	38
19.3. Exenciones	39
ARTÍCULO 20 - PERMISO DE USO DE INSTALACIONES DEL DEPARTAMENTO PARA LA PESCA.....	40
ARTÍCULO 21 - ORGANISMOS ACUÁTICOS O SEMI-ACUÁTICOS INVASORES O DAÑINOS	40
ARTÍCULO 22 - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PEZ LEÓN	40
CAPÍTULO V - PESCA RECREATIVA EN CUERPOS LACUSTRES Y RÍOS DE PUERTO RICO	42
ARTÍCULO 23 - PESCA RECREATIVA	42
CAPÍTULO VI - OTRAS DISPOSICIONES	42
ARTÍCULO 24 - CONFISCACIÓN	42
ARTÍCULO 25 - PROCEDIMIENTO PARA PENALIDADES.....	42
ARTÍCULO 26 - DENEGACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS.....	43
ARTÍCULO 27 - CREACIÓN DE FONDO ESPECIAL	44
ARTÍCULO 28 - VEDAS Y MEDIDAS NO PREVISTAS O DE EMERGENCIA	44
ARTÍCULO 29 - CLÁUSULA DEROGATORIA	45
ARTÍCULO 28 - CLÁUSULA DE SALVEDAD	45
ARTÍCULO 29 - APROBACIÓN	45
ARTÍCULO 30 - VIGENCIA	45

APÉNDICES	46
Apéndice 1. Especies de Atunes Reglamentados	47
Apéndice 2. Especies de Camarones Reglamentados.....	47
Apéndice 3. Especies de Cangrejos Reglamentados	48
Apéndice 4. Organismos acuáticos marinos permitidos para captura y exportación en la industria de acuario.....	49
Apéndice 5. Especies de peces reglamentados por tamaño mínimo y cuotas	50
Apéndice 6. Listas de Peces	51
Lista 1. Peces a ser Permitidos para Importación en Puerto Rico.....	51
Lista 2. Peces a ser Permitidos para Importación en Situaciones Controladas (Empresas Acuicultura, Acuarios Públicos, Charcas Artificiales Aisladas, Investigación Científica, etc.)	76
Lista 3. Invertebrados Acuáticos a ser Permitidos para Importación en Puerto Rico.....	79
Lista 4. Invertebrados Acuáticos a ser Permitidos para Importación en Situaciones Controladas (Empresas Acuicultura, Acuarios Públicos, Charcas Artificiales Aisladas, Investigación Científica, etc.).....	85
Apéndice 7. Lista de Artes de Pesca en la Pesca Comercial	86
Apéndice 8. Organismos acuáticos o semiacuáticos invasores (dañosos).....	87
 FIGURAS Y MEDIDAS DE TAMAÑO	 88
Figura 1. Ancho de carapacho-AC- la medida máxima del carapacho de los cangrejos donde sea mayor su ancho.....	89
Figura 2. Grosor del labio - la medida del borde del ala de la concha del carrucho en aquel punto donde sea mayor su grosor.	89
Figura 3. Largo de carapacho - LC - la medida de la cabeza de la langosta tomada en su comienzo desde la depresión orbital entre los cuernos de la langosta (surco de la proyección lateral) hasta el margen posterior del cefalotórax.	90
Figura 4. Largo de horquilla - LH la medida tomada desde la punta del hocico del pescado hasta la bifurcación de la aleta caudal (cola). La medida se toma con la boca del pescado cerrada.....	90

Figura 5. Largo Quijada Inferior- LQI - La medida tomada desde la punta del hocico desde la quijada inferior hasta el punto de la aleta caudal. Usada para medir peces agujas y pez espada.	91
Figura 6. Largo Total - LT - La medida tomada desde la punta del hocico del pescado hasta el extremo de la aleta caudal (cola). La medida se tomará con la boca del pescado cerrada luego de juntar los lóbulos que forman la aleta caudal.....	91
Figura 7a. Forma de medir la malla de las redes de nudo a nudo.	92
Figura 7b. Forma de medir la malla de las redes estiradas.	92
Figura 8. Área designada como Reserva Marina de Isla Desecheo, ½ milla alrededor de las costas de la Isla.	93
Figura 9a. Áreas de Reserva Marina de Isla de Mona y Monito una (1) milla alrededor de las costas de ambas islas.	93
Figura 9b. Área de pesca con hilo y anzuelo, Isla de Mona.	94
Figura 9c. Área de pesca de orilla con hilo y anzuelo, Playa Pájaros, Isla de Mona.	94
Figura 10. Reserva Natural Canal de Luis Peña	95
Figura 11. Delimitación de área de veda en la Laguna del Condado ("no take zone").	95
Figura 12. Reserva Marina Tres Palmas, Rincón.....	96
Figura 13. Apertura mínima del panel de escape de nasas.....	97
Figura 14. Apertura mínima de las mallas de alambre (rejillas).....	97
Figura 15. Delimitación de área no colección y recuperación arrecifal en la Reserva Natural Isla Caja de Muertos.....	98
Figura 16. Chinchorros de Arrastres.....	99

Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES
PO Box 366147, San Juan, Puerto Rico 00936

Reglamento de Pesca de Puerto Rico - 2010

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1 - TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento de Pesca de Puerto Rico - 2010".

ARTÍCULO 2 - AUTORIDAD Y BASE LEGAL

Este Reglamento se adopta y promulga al amparo de las facultades conferidas al Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como *Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales*, y el Plan de Reorganización Núm. 1 de 9 de diciembre de 1993; la Ley Núm. 278 de 29 de noviembre de 1998, según enmendada, mejor conocida como *Ley de Pesquerías de Puerto Rico*; la Ley Núm. 115 de 6 de septiembre de 1997, mejor conocida como la *Ley para la Promoción y el Desarrollo de la Pesca Deportiva y Recreacional de Puerto Rico*; la Ley Núm. 46 de 18 de junio de 1965, mejor conocida como *Ley de Pirañas, Prohibición y Penas*; la Ley 147 de 15 de julio de 1999, mejor conocida como *Ley para la Protección, Conservación y Manejo de los Arrecifes de Coral en Puerto Rico*; la Ley Núm. 57 de 10 de marzo de 2000, mejor conocida como *Ley para designar como reserva marina, media milla de las aguas territoriales marítimas alrededor de la Isla Desecheo*; y la Ley Núm. 17 de 8 de enero de 2004, mejor conocida como *Ley de la Reserva Marina Tres Palmas de Rincón*.

ARTÍCULO 3 - DECLARACIÓN DE PROPÓSITOS

El propósito de este Reglamento es administrar las pesquerías dentro de las aguas jurisdiccionales del Gobierno de Puerto Rico. En conformidad con el Artículo 1 de la Ley de Relaciones Federales de 1917, según enmendada, y para propósitos de este Reglamento, el mar territorial se extenderá hasta nueve (9) millas náuticas, equivalentes a diez punto treinta y cinco (10.35) millas terrestres o tres (3) leguas marinas, desde el límite de la línea de marea baja o desde las líneas de base que se tracen de acuerdo a los principios de derecho internacional.

ARTÍCULO 4 - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan, a menos que del texto se desprenda claramente un significado distinto:

- 4.1. **Acuicultura** - cultivo de organismos acuáticos en un ambiente controlado o semi-controlado, ya sea en agua dulce, salobre o salada, utilizando métodos técnicos o científicos y con propósitos comerciales o científicos.
- 4.2. **Agente del Orden Público** - significa la Policía de Puerto Rico o Policía Municipal, los miembros del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los funcionarios de abordaje de la Autoridad de Puertos de Puerto Rico, los agentes del Servicio de Aduana, funcionarios de la Guardia Costanera, los agentes del Servicio Nacional de Pesquerías Marinas (NMFS, por sus siglas en inglés) o cualquier otro funcionario denominado por ley.
- 4.3. **Aguas interiores** - todos los cuerpos de agua de dominio público, desde la línea de la costa tierra adentro, exceptuando las bahías.
- 4.4. **Aguas jurisdiccionales** - El mar territorial se extenderá hasta nueve (9) millas desde el límite de la línea de marea baja o desde las líneas de base que se tracén de acuerdo a los principios de derecho internacional.
- 4.5. **Área de Recuperación Arrecifal** - áreas de arrecife impactadas y degradadas por el ser humano o por causas naturales y que para su restauración es necesaria la restricción e incluso prohibición de actividades humanas.
- 4.6. **Arpón** - arte de pesca que lanza un proyectil puntiagudo bajo el agua con fuerza manual o mecánica.
- 4.7. **Arrecifes Artificiales** - estructuras artificiales de diversos materiales, fabricadas con el propósito de aumentar y proveer hábitat a los organismos marinos.
- 4.8. **Arrecifes de Coral** - estructuras calcáreas tropicales de aguas someras que contienen una diversa asociación de plantas y animales marinos.
- 4.9. **Arte de Pesca** - cualquier artefacto o aparato que se utilice para pescar.
- 4.10. **Atarraya (tarraya)** - arte de pesca que consiste de una red de lance de apariencia circular o de forma de cono usada comúnmente para capturar peces pequeños para carnada.

- 4.11. **Atractores de Peces** ("Fish Aggregating Devices-FADs") - estructuras artificiales de uso público, de diversos materiales, fabricadas con el propósito de concentrar los peces pelágicos para facilitar su captura.
- 4.12. **Atún** - pez marino de las especies pertenecientes a los géneros *Euthynnus* y *Thunnus* que aparecen en el Apéndice 1.
- 4.13. **Bote de Alquiler** - embarcación que se utiliza para llevar pasajeros a realizar pesca recreativa (exceptuándose los botes de alquiler que se dedican a las actividades de buceo). Se considerará "Charter boat" la embarcación que se utiliza para seis (6) pasajeros o menos y que se cobra por viaje. Se considerará "Headboat" aquella que transporta más de seis (6) pasajeros y que se cobra por cada uno de ellos.
- 4.14. **Burgao o bulgao** - caracol marino de la especie *Cittarium pica*.
- 4.15. **Cajón** - arte de pesca tipo trampa que usualmente esta hecho de franjas de madera con forma rectangular y tiene una entrada en la parte superior.
- 4.16. **Cajones de langosta** - arte de pesca para atrapar langostas confeccionado con un panel de escape de seis por seis pulgadas (6" x 6") y construido con alambre, cuya malla no sea menor de dos por dos pulgadas (2" x 2") si es de malla cuadrada o una y media por una y media pulgadas (1.5" x 1.5") si es de malla hexagonal.
- 4.17. **Camarones de agua dulce** - crustáceos decápodos pertenecientes al infraorden *Caridea*, enumeradas en el Apéndice 2.
- 4.18. **Cangrejo** - cualquier especie de crustáceo enumerado en el Apéndice 3.
- 4.19. **Caño** - canal angosto, aunque navegable, de un puerto o bahía.
- 4.20. **Captura** - el número o peso total de organismos vivos removidos permanente o temporalmente, en un área y período de tiempo específicos.
- 4.21. **Carnadas** - aquellas especies que se utilizan para pescar.
- 4.22. **Carrete** - marco rotatorio hecho en plástico o fibra de vidrio usado para enrollar líneas de pesca.
- 4.23. **Carrucho** - el carrucho común, rosado o reina conocido por el nombre científico *Strombus gigas*; el carrucho espuelado, *S. gallus*; el carrucho blanco, *S. costatus*; y el carrucho macho o gallinita *Cassis tuberosa*.

- 4.24. **Chapín** - las siguientes especies de peces de arrecife: chapín panal, *Lactophrys polygonius*; chapín veteado, *Lactophrys quadricornis*; chapín liso, *Lactophrys triqueter*; chapín moteado, *Lactophrys bicaudalis*; chapín gallina, *Lactophrys trigonus*.
- 4.25. **Chillo** - pez marino perteneciente a las siguientes especies de pargos de profundidad: chillo ojo amarillo, *Lutjanus vivanus*; alinegra o negra, *Lutjanus buccanella*; besugo, chilla, chilla rubia, *Rhomboplites aurorubens*.
- 4.26. **Chinchorro de arrastre o buche** - arte de pesca, la cual consiste en una red hecha de mallas con dos claros (alas) y un buche o bolsa. Generalmente, es colocado desde una embarcación motorizada o de remos y es halada a la orilla por un grupo de personas.
- 4.27. **Cosecha** - organismos acuáticos removidos de forma permanente de la población.
- 4.28. **Dajao** - pez de agua dulce de la especie *Agonostomus monticola*.
- 4.29. **Departamento** - el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, creado por la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada.
- 4.30. **Desembarco** - pesca traída a tierra por pescadores comerciales o recreativos.
- 4.31. **Dueño** - respecto de una embarcación, significa:
- a. Cualquier persona que posea dicha embarcación en su totalidad o parcialmente;
 - b. Cualquier persona que alquile o arriende una embarcación, con o sin tripulación, ya sea pagando basado en tiempo o por viaje;
 - c. Cualquier persona que actúe en la capacidad de arrendatario de una embarcación, incluyendo, pero no limitando, las partes en un contrato de administración, contrato de operación o cualquier contrato o acuerdo similar que confiera control sobre el destino, funcionamiento u operación de la embarcación; o
 - d. Cualquier agente, designado como tal por cualquiera de las personas descritas en los incisos (a), (b) y (c) de esta definición.
- 4.32. **Embalse** - depósito de agua que se forma artificialmente, por lo común cerrando la boca de un valle mediante un dique o presa y en el que se almacenan las aguas de un río o arroyo, a fin de utilizarlas en el riego de terrenos, abastecimiento de poblaciones, en la producción de energía eléctrica, etc.

- 4.33. **Embarcación** - cualquier sistema o equipo de transportación acuática que tenga instalado un motor, incluyendo, pero sin limitarse a las motocicletas acuáticas, las balsas de motor, los veleros con motor, los botes o lanchas de cualquier clase, pero excluyendo los hidroplanos. Este término significa, también, aquellas estructuras de fabricación casera impulsadas por un motor.
- 4.34. **Embarcación Pesquera** - cualquier embarcación, bote, barco, buque o cualquier otra nave que se utilice, esté equipada para utilizarse como, o sea del tipo de las que corriente y normalmente se utilizan para:
- a. Pescar, o
 - b. Ayudar o asistir a una o más embarcaciones en el mar a realizar o intentar llevar a cabo cualquier actividad relacionada con la pesca, incluyendo pero no limitándose, a preparar, suplir, almacenar, refrigerar, congelar, transportar o procesar pescado.
- 4.35. **Estuario** - Ecosistemas donde se mezcla agua salada con agua dulce.
- 4.36. **Guábara y chágaras** - camarones del genero *Atya* que se enumeran en el Apéndice 2.
- 4.37. **Guabina** - pez de agua dulce de la especie *Gobiomorus dormitor*.
- 4.38. **Juvenil** - organismo que no ha alcanzado la madurez sexual.
- 4.39. **Lago** - para efectos de este Reglamento se considerará sinónimo de embalse.
- 4.40. **Laguna** - depósito natural de agua, generalmente dulce o salobre, por lo común de menores dimensiones que el lago.
- 4.41. **Langosta** - la langosta común conocida por el nombre científico *Panulirus argus*; el langostino, *P. guttatus*; la langosta verde, *P. laeviscauda*; y el cigarro español y cigala (spanish lobster) de la familia *Scyllaridae*.
- 4.42. **Licencia** - autorización escrita otorgada por el Secretario para pescar organismos acuáticos o semi-acuáticos en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.
- 4.43. **Licencia Provisional** - autorización escrita otorgada por el Secretario con duración menor de un año.
- 4.44. **Lobina** - pez de agua dulce de la especie *Micropterus salmoides*.
- 4.45. **Mamíferos marinos** - animales que viven en aguas marinas o estuarinas, poseen mamas y salen a la superficie para respirar aire directamente de la atmósfera. Entre éstos se encuentran cualquiera de los siguientes grupos: delfines y buféos, ballenas, manatíes o sirénidos y focas.

- 4.46. **Malacate** - carrete mecánico para levantar líneas verticales (manual, eléctrico o hidráulico).
- 4.47. **Mallorquín** - arte de pesca que está constituido por un trasmallo con tres paños de redes atados a una línea de boyas.
- 4.48. **Milla** - para propósitos de este Reglamento, una milla deberá ser interpretada como una milla náutica (1.15 millas estatutarias), excepto cuando se indique lo contrario.
- 4.49. **Medidas de Tamaño** - formas de medir organismos acuáticos o semi-acuáticos, o mallas de redes o artes de pesca:
- a. Ancho de Carapacho - "AC" - la medida máxima del carapacho de los cangrejos donde sea mayor su ancho (Figura 1).
 - b. Grosor del labio - la medida del borde del ala de la concha del carrucho en aquel punto donde mayor sea su grosor (Figura 2).
 - c. Largo de Carapacho - "LC" - la medida de la cabeza de la langosta tomada en su comienzo desde la depresión orbital entre los cuernos de la langosta (surco de la proyección lateral) hasta el margen posterior del cefalotórax (Figura 3).
 - d. Largo Horquilla - "LH" - la medida tomada desde la punta del hocico del pez, hasta la bifurcación de la aleta caudal (cola). Dicha medida se tomará con la boca del pez cerrada hasta la bifurcación de la aleta caudal (Figura 4).
 - e. Largo Quijada Inferior - "LQI" - la medida tomada desde la punta del hocico, desde la quijada inferior hasta el punto medio de la aleta caudal. Usada para medir peces aguja y pez espada (Figura 5).
 - f. Largo Total - "LT" - la medida tomada desde la punta del hocico del pez, hasta el extremo de la aleta caudal (cola). Dicha medida se tomará con la boca del pez cerrada, luego de juntar ambos lóbulos que forman la aleta caudal (Figura 6).
 - g. Mallas de redes - de nudo a nudo (Figura 7a), con la malla estirada (Figura 7b).
- 4.50. **Nasas** - arte de pesca usualmente hecha de "alambre de pollo" galvanizado, madera o varilla de acero con una entrada en forma de embudo y curva. Debe contar con un panel de escape de ocho por ocho pulgadas (8" x 8") atado con yute sin tratar y biodegradable y mallas de una y media por una y media pulgadas (1.5" x 1.5") para alambre hexagonal o dos por dos pulgadas (2" x 2") para alambre de malla cuadrada.

- 4.51. **Operador** - con relación a cualquier embarcación, significa el capitán, patrón o cualquier otra persona a bordo, que esté a cargo y opere la misma.
- 4.52. **Organismo Acuático** - especie dependiente de ambientes acuáticos en todas las etapas de su vida.
- 4.53. **Organismo Invasor** - especie acuática o semi-acuática, designada por el Secretario mediante reglamento que en base a la información científica disponible en el Departamento, que causa o podría causar daño económico, ambiental o a la salud humana.
- 4.54. **Organismo Semi-acuático** - especie dependiente del agua en alguna etapa de su vida, excluyendo la avifauna, los insectos y los anfibios.
- 4.55. **Palangre** - arte de pesca que consiste en una línea larga de pesca con anzuelos encarnados con líneas separadas, el cual puede ser anclado o dejado a la deriva.
- 4.56. **Peces de Acuario** - organismos acuáticos que se capturan vivos en el ambiente marino, con propósitos de exhibición, observación, importación, exportación, venta o para mantenerlos vivos en cautiverio.
- 4.57. **Peces de Arrecife** - cualquier organismo acuático o semi-acuático dependiente de los arrecifes de coral u otro ecosistema equivalente (como por ejemplo, los arrecifes rocosos) en alguna etapa de su ciclo de vida.
- 4.58. **Permiso, Permiso Incidental y Permiso Especial** - autorización o documento otorgado por el Secretario, y requerido para llevar a cabo determinadas actividades específicas.
- 4.59. **Persona** - persona natural o jurídica, incluyendo al Gobierno de Puerto Rico y sus instrumentalidades.
- 4.60. **Personas Autorizadas** - significa:
- a. Cualquier agente del orden público.
 - b. Cualquier empleado del Departamento, encargado de la ejecución de la Ley de Pesquerías de Puerto Rico y los Reglamentos promulgados a su amparo.
- 4.61. **Pesca** - producto de la actividad de pescar.
- 4.62. **Pesca Comercial** - práctica de pesca con fines de lucro, que incluye pero no se limita a preparar, suplir, almacenar, refrigerar, congelar, transportar o procesar pescado u otro organismo acuático.

- 4.63. **Pesca Competitiva** - es la pesca realizada por una persona natural o jurídica, organismo público o privado, siempre y cuando cumplan con las leyes y reglamentos del Gobierno de Puerto Rico. Esta será dividida en dos categorías: pesca de orilla y pesca desde una embarcación.
- 4.64. **Pesca Incidental** - captura incidental de especies o especímenes para los cuales no va dirigido el esfuerzo de pesca.
- 4.65. **Pesca Recreativa** - es la pesca realizada por una persona o más con el propósito de recrearse o para consumo propio.
- 4.66. **Pescador Comercial a Tiempo Completo** - persona natural que se dedica a pescar con fines lucrativos, devenga cincuenta por ciento (50%) o más de su ingreso total anual de la pesca y que posee una licencia al efecto expedida por el Secretario.
- 4.67. **Pescador Comercial a Tiempo Parcial** - persona natural que se dedica a pescar con fines lucrativos, devenga entre un veinte (20) y cuarenta y nueve por ciento (49%) de su ingreso total anual de la pesca, y que posee una licencia al efecto, expedida por el Secretario.
- 4.68. **Pescador Comercial Principiante** - persona natural que se inicia en la pesca con fines lucrativos o que solicita una licencia de pesca comercial por primera vez.
- 4.69. **Pescador Recreativo** - persona natural que practica la pesca sin fines de lucro, con el fin de recrearse como deporte o con propósitos de competencia o para su consumo y que posee una licencia al efecto, expedida por el Secretario. Una vez esté disponible este tipo de licencia, se notificará por aviso público.
- 4.70. **Pescar** - capturar, coger, ocupar, cosechar, matar, destruir, herir, o extraer organismos acuáticos o semi-acuáticos de su ambiente, mediante cualquier método o el uso o colocación de artefactos o aparatos para estos propósitos.
- 4.71. **Pesquerías** - una o más agrupaciones (usualmente basadas en relaciones genéticas, distribución geográfica o patrones de movimiento) de organismos acuáticos o semi-acuáticos; o las operaciones pesqueras sobre estas agrupaciones de organismos, las cuales se pueden identificar sobre fundamentos geográficos, científicos, técnicos, comerciales, recreativos y características económicas.
- 4.72. **Pez** - organismo acuático o semi-acuático en cualquier etapa de su vida.
- 4.73. **Pez espada** - pez marino de la especie *Xiphias gladius*, también conocida como "emperador".

- 4.74. **Pez de pico o aguja** - pez marino de las especies pez vela, *Istiophorus platypterus*; aguja blanca, *Tetrapturus albidus*; aguja azul, *Makaira nigricans*; y la aguja picuda, *Tetrapturus pfluegeri*.
- 4.75. **Pez león** - pez marino de las especies *Pterois spp.*
- 4.76. **Puerto Rico** - la Isla que lleva dicho nombre, aquellas islas que políticamente le pertenecen, el suelo y subsuelo marino y las aguas bajo su jurisdicción hasta el límite interior de la Zona Económica Exclusiva, a partir de donde comienzan las aguas federales.
- 4.77. **Pulpo** - molusco cefalopodo de cuerpo blando que posee ocho (8) tentáculos con dos (2) filos de ventosas en cada uno y que incluye los miembros de todas las especies que componen el orden *Octopoda* del filo Mollusca.
- 4.78. **Quebrada** - arroyo, río pequeño o riachuelo, de poco caudal si se compara con un río; no apto para la navegación.
- 4.79. **Recursos Acuáticos** - las pesquerías, los ambientes y los hábitats acuáticos en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.
- 4.80. **Recurso Pesquero** - organismo acuático o semi-acuático, utilizado o que pueda ser utilizado en las pesquerías.
- 4.81. **Reserva Marina** - áreas en el mar designadas administrativamente o por ley que están protegidas del impacto de algunas actividades humanas, incluyendo pero no limitandose a la prohibición de la pesca deportiva y comercial, con el propósito de permitir la recuperación del área y el mantenimiento de la biodiversidad.
- 4.82. **Reserva Natural** - aquellas áreas de importantes recursos costeros, sujetos a conflictos de uso, serios o potenciales, las cuales son designadas por la Junta de Planificación, por recomendación del Departamento o por disposición legislativa, con el propósito de ser conservadas y preservadas en su estado existente o que sean restauradas a una aproximación cercana de su condición natural previa, donde ese propósito sea viable.
- 4.83. **Río** - corriente de agua continua y más o menos caudalosa que va a desembocar en otra, en un lago, o en el mar.
- 4.84. **Robalo o Róbalo** - pez marino de la especie del genero *Centropomus undecimalis*.
- 4.85. **Sábalo** - pez marino de la especie *Megalops atlanticus*.

- 4.86. **Secretario** - el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico o su representante.
- 4.87. **Setí** - el juvenil del complejo de especies conocido como Olivo, *Sicydium spp.*
- 4.88. **Tiburón** - cualquiera de las especies pertenecientes a la subclase *Elasmobranchii* de la Clase *Chondrichthyes* con excepción de las rayas y las mantas del Superorden *Batoidea*, o las incluidas en el reglamento federal de Especies Altamente Migratorias del Departamento de Comercio Federal.
- 4.89. **Tortugas Marinas** - cualquiera de las siguientes especies de reptiles marinos, conocidos como Carey de concha, *Eretmochelys imbricata*; tinglar, *Dermochelys coriacea*; peje blanco, *Chelonia mydas*; cabezón, *Caretta caretta*; y bastarda u oliva, *Lepidochelys olivacea*.
- 4.90. **Trasmallo (chinchorro de ahorque)** - arte de pesca que consiste en una red, en la cual los peces se enredan en la malla por sus agallas.
- 4.91. **Tucunaré o pinto** - pez de agua dulce de la especie *Cichla ocellaris*.
- 4.92. **Veda** - prohibición decretada por el Secretario, cuando en su opinión, la información científica corroborada lo aconseje necesario para la protección de la salud pública o para la restauración de una pesquería para limitar parcial o totalmente las siguientes actividades:
- a. Pescar en lugares específicos.
 - b. Utilizar ciertas artes de pesca o métodos de pescar.
 - c. Pescar parcial o totalmente determinadas especies:
 - i. por especie
 - ii. por etapa de ciclo de vida
 - iii. por tamaño
 - iv. por cantidad
 - v. por sexo
 - vi. por época o temporada

Toda veda comprenderá siempre la prohibición de pescar, transportar, tener en depósito, ya sea vivo, muerto o refrigerado, los organismos acuáticos o semi-acuáticos que se pretenden proteger, a menos que se demuestre mediante recibo de compra, que éstos han sido importados o que aplique la cuota de consumo personal del chillo ojo amarillo, *Lutjanus vivanus*.

- 4.93. **Veril** - línea isóbata de las cien (100) brazas que demarca la plataforma insular.
- 4.94. **Zona Económica Exclusiva** - aquella área adyacente de los EE. UU., la cual salvo donde fuere modificada para acomodar límites fronterizos internacionales, abarca todas las aguas desde el límite jurisdiccional marítimo de cada uno de los estados, territorios o posesiones costeros, hasta una línea en la cual, cada punto de la misma está a doscientas (200) millas náuticas de la línea de base, desde la cual se mide el mar territorial de los EE. UU., según establecido en la Orden Ejecutiva 5030 de los EE. UU.

ARTÍCULO 5 - DECLARACIÓN DE POLÍTICA PÚBLICA

Por el presente se declaran de dominio público, todos los organismos acuáticos y semi-acuáticos que se encuentren en cuerpos de agua, que no sean de dominio privado. Los mismos podrán ser pescados, aprovechados y comercializados libremente, con sujeción a las disposiciones de la Ley Núm. 278, *supra*; la Ley Núm. 115, *supra*, y de este Reglamento. Será política pública del Departamento promover el mejor uso, la conservación y el manejo de los recursos pesqueros, de acuerdo con las necesidades del pueblo de Puerto Rico. A su vez, el Departamento durante la ejecución de las leyes antes mencionadas, así como mediante la aprobación del presente Reglamento, presta su consentimiento y se obliga a cumplir con las disposiciones contenidas en las leyes federales conocidas como "*Dingell-Johnshon Sportfish Restoration Act*" y "*Magnuson-Stevens Reauthorization Act*".

ARTÍCULO 6 - RELACIÓN CON OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS

Las personas afectadas por este Reglamento deberán estar enteradas y al tanto de la aplicación de otros estatutos y reglamentos federales y estatales que puedan aplicar a sus actividades. Cualquier solicitud para uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público o los recursos naturales sitos en éstos, que se rijan por este u otros reglamentos del Departamento, se tramitarán mediante una evaluación conjunta con el propósito de expedir una determinación final donde se tomen en consideración la aplicación de todo lo dispuesto en los distintos estatutos.

Será responsabilidad del Departamento publicar, suministrar y mantener disponible copia de las leyes y reglamentos locales aplicables a la actividad de pesca.

ARTÍCULO 7 - PRÁCTICAS PROHIBIDAS

Queda prohibido arrojar, echar, hacer o mandar a que se arrojen o se depositen en cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, aceites, ácidos, venenos o cualquier sustancia u organismo que mate o destruya los peces, crustáceos o moluscos. Disponiéndose que cuando cualquier persona tuviere necesidad de arrojar, echar, hacer o mandar a que se arrojen al mar o cualquier lago, laguna, manantial, río, quebrada, caño o cualquier corriente de agua de Puerto Rico, los residuos o desperdicios de cualquier fábrica, empresa industrial o agrícola, será menester que obtenga previamente el correspondiente permiso de la Agencia Federal de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) y la Junta de Calidad Ambiental. Las disposiciones de este Artículo no se interpretarán en el sentido de impedir a las autoridades sanitarias pertinentes echar en las aguas, sustancias necesarias para la protección de la salud pública.

ARTÍCULO 8 - LIMITACIONES GENERALES A LA PESCA

Estas limitaciones aplicarán tanto a la Pesca Comercial, como a la Pesca Recreativa.

Será ilegal que cualquier persona:

- 8.1. Posea, tenga custodia o control del embarque marítimo, ofrezca en venta, permute, importe, desembarque o exporte cualquier organismo acuático o semi-acuático capturado o retenido en violación de:
 - a. Las leyes mencionadas en el Artículo 2 de este Reglamento;
 - b. Cualquier ley o reglamento estatal o federal que aplique.
- 8.2. Pesque en las aguas interiores de Puerto Rico, con trasmallos, mallorquines, chinchorros, atarrayas, nasas y arpones y cualquier otra arte de pesca, que no sean caña, carrete o cordel y anzuelo. Exceptuándose, que en las desembocaduras de los ríos, lagunas y estuarios se permitirá pescar con atarraya para capturar especies de sardinas y jarea, con nasos o redes de mano para capturar camarones (Apéndice 2) para consumo propio y las artes utilizadas para capturar el setí y las trampas para capturar cangrejos (Apéndice 3).
- 8.3. Use cualquier tipo de explosivo, veneno, droga, detergente, corriente eléctrica, compuestos de origen químico y biológico para la captura de organismos acuáticos o semi-acuáticos en cualquier cuerpo de agua.
- 8.4. Amarre embarcaciones, dañe o remueva intencionalmente los atractores de peces (FADs).

- 8.5. Pesque con arpón en muelles, embalses, ríos, estuarios, áreas reservadas para bañistas, áreas designadas o como Reservas Marinas, en arrecifes artificiales y durante la noche (desde la puesta del sol, hasta la salida del sol), exceptuándose la pesca de cualquiera de las especies de pez león (*Pterois spp.*), según las condiciones que dispone el Artículo 22 de este Reglamento.
- 8.6. Pesque con arpón a menos de cien (100) pies, (30.48 m) de la costa. En esa área el arpón se mantendrá siempre descargado.
- 8.7. Pesque dentro de un perímetro de media ($\frac{1}{2}$) milla alrededor de la Isla de Desecheo (Figura 8), designada como Reserva Marina mediante la Ley Núm. 57 de 10 de marzo de 2000.
- 8.8. Pesque dentro de un perímetro de una (1) milla alrededor de la zona de pesca restringida en la Reserva Natural de Isla de Mona y Monito (ver Figura 9a). En Isla de Mona, se permitirá la pesca de orilla con hilo y un (1) anzuelo solamente en dos (2) zonas (ver Figura 9a). Una frente a la Playa Sardinera, entre Punta Arenas (18°05.010' N, 67° 56.750' O) y Cabo Barrionuevo (18°06.610' N, 67°56.080' O) (ver Figura 9b) y la otra en Playa Pájaros entre Punta Los Ingleses (18°03.505' N, 67°52.330' O) y Cueva Escalera (18°04.490' N, 67°51.510' O) (ver Figura 9c). Las áreas de pesca de orilla con hilo y un (1) anzuelo están delimitadas por las siguientes coordenadas geográficas:

Playa Sardinera

- | | |
|---------------------------------|---------------------------------|
| (1) 18°06.610' N, 67°56.080' O; | (2) 18°06.613' N, 67°57.197' O; |
| (3) 18°05.010' N, 67°56.750' O; | (4) 18°05.013' N, 67°57.811' O. |

Playa Pájaros

- | | |
|---------------------------------|---------------------------------|
| (5) 18°04.490' N, 67°51.510' O; | (6) 18°04.499' N, 67°49.792' O; |
| (7) 18°03.505' N, 67°52.330' O; | (8) 18°03.497' N, 67°50.955' O. |

En la Reserva Natural Isla de Mona y Monito, la pesca será limitada únicamente a hilo y anzuelo, por lo que queda prohibida cualquier otro arte de pesca, tales como: nasas, redes, chinchorro, arpón, palangre, aparatos para capturar peces de acuario, u otros.

- 8.9. Pesque en el área delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Reserva Marina Tres Palmas, Rincón (Figura 12):

- (1) 18°20'42.1" N, 67°15'41.0" O (punto en tierra);
- (2) 18°20'34.86" N, 67°15'47.47" O; (3) 18°20'31.28" N, 67°15'55.27" O
- (4) 18°20'46.12" N, 67°16'14.19" O; (5) 18°20'57.75" N, 67°16'26.93" O
- (6) 18°21'6.9" N, 67°16'17.53" O;
- (7) 18°21'12.4" N, 67°16'3.4" O (punto en tierra).

- 8.10. Pesque en el área delimitada por las siguientes coordenadas geográficas:

Reserva Natural del Canal Luis Peña de la Isla de Culebra (Figura 10):

- | | |
|--------------------------------------|-------------------------------------|
| (1) 18°18'35.88" N, 65°20'29.38" O; | (2) 18°18'53.54" N, 65°20'22.81" O; |
| (3) 18°19'10.34" N, 65°20'20.29" O; | (4) 18°19'30.27" N 65°20'18.51" O; |
| (5) 18°19'42.12" N, 65°20'16.53" O; | (6) 18°20'05.31" N 65°20'10.73" O; |
| (7) 18°18'01.68" N, 65°18'43.07" O; | (8) 18°17'56.04" N 65°18'57.24" O; |
| (9) 18°17'50.49" N, 65°19'12.14" O; | (10) 18°17'43.18" N 65°19'23.79" O; |
| (11) 18°17'37.43" N, 65°19'41.18" O. | |
- 8.11. Troce, filetee o mutile los organismos acuáticos o semi-acuáticos, con excepción de los carruchos, antes de su desembarco.
- 8.12. Libere cualquier especie de organismo acuático o semi-acuático que haya sido importado o que no sea parte de la fauna acuática nativa de Puerto Rico, sin previa autorización del Secretario.
- 8.13. Use como carnada organismos acuáticos o semi-acuáticos juveniles.
- 8.14. Retenga a bordo o desembarque la aguja picuda (*Tetrapturus pfluegeri*). La misma tendrá que ser devuelta al mar, ya sea viva o muerta.
- 8.15. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta langostas comunes (*P. argus*) con un LC menor de tres y media pulgadas (3.5"), equivalentes a ochenta y nueve milímetros (89 mm) (ver Figura 3), las mismas tendrán que ser devueltas ilesas al agua. Las langostas capturadas se considerarán en posesión, una vez la embarcación esté en marcha. Las langostas capturadas por buzos sin embarcación, deberán cumplir con el requisito de tamaño en el lugar de captura. De no cumplir con el tamaño deberán ser liberadas inmediatamente.
- 8.16. Desembarque rabos de langosta separados del resto del cuerpo (cefalotórax).
- 8.17. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta langostas, camarones (Apéndice 2) o cangrejos (Apéndice 3) con hueva. Dichas especies no podrán ser despojadas, raspadas, rozadas, esquiladas o de alguna otra manera manejadas con el fin de removerle sus huevas, las mismas tendrán que ser devueltas al agua ilesas.
- 8.18. Pesque langosta con bicheros de anzuelo o arpones.
- 8.19. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta el juey de tierra, juey azul o palancú (*Cardisoma guanhumi*) cuyo tamaño sea menor de dos y media pulgadas (2½") equivalentes a sesenta y cuatro milímetros (64 mm) de ancho de carapacho (ver Figura 1).

- 8.20. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta la especie de juey morao (*Gecarcinus ruricola*), la jueyita de tierra (*G. lateralis*), el juey pelú (*Ucides cordatus*) o juey de mangle (*Goniopsis cruentatus*).
- 8.21. Capture o posea el juey de tierra, juey azul o juey palancú cuando:
- a. Se encuentren en los terrenos de áreas designadas como Reservas Naturales y en las áreas bajo la administración del Departamento.
 - b. Sea el período de veda de esta especie del 15 de julio hasta el 15 de octubre de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Se permitirá el transporte y venta de esta especie capturada antes del período de veda. Todo pescador comercial, vendedor o pescadería tendrá hasta el 22 de julio de cada año para liquidar los abastos en existencia. Las personas que importen, vendan o compren esta especie deberán demostrarlo mediante recibo de compra.
 - c. Se utilice una pala o cualquier otro instrumento que destruya su cueva para la captura.
- 8.22. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta carrucho común o rosado (*S. gigas*) o la concha de éste cuyo largo total de la concha sea menor de nueve pulgadas (9"), medida de punta a punta equivalentes a doscientos veinte nueve milímetros (229 mm), o cuyo labio mida menos de tres octavos de pulgada (3/8"), equivalentes a nueve milímetros (9 mm) de grosor en el lugar más ancho del labio (Figura 2). El carrucho sólo podrá ser extraído de la concha a bordo de la embarcación, mientras vayan en tránsito hacia el puerto de desembarque, y nunca bajo el agua dentro de las aguas de Puerto Rico.
- 8.23. Viole el período de veda del carrucho común o rosado (*S. gigas*) del 1 de agosto al 31 de octubre de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor o pescadería tendrá hasta el 7 de agosto de cada año para liquidar los abastos en existencia de dicha especie. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.
- 8.24. Viole el período de veda del mero cabrilla (*Epinephelus guttatus*) del 1 de diciembre al 28 de febrero de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor o pescadería tendrá hasta el 7 de diciembre de cada año para liquidar los abastos en existencia de dicha especie. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

- 8.25. Viole el período de veda de la sama (*Lutjanus analis*) del 1 de abril al 31 de mayo de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. Todo pescador comercial, vendedor o pescadería tendrá hasta el 7 de abril de cada año para liquidar los abastos en existencia de dicha especie. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.
- 8.26. Pesque y transporte sábalos (*Megalops atlanticus*), macaco (*Albula vulpes*), pámpano (*Trachinotus falcatus*) o palometa (*Trachinotus goodei*), excepto cuando se libere éste luego de su captura.
- 8.27. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta el tiburón gata (*Gynglymostoma cirratum*).
- 8.28. Descarte el cuerpo del tiburón al mar, luego de removerle las aletas. Las aletas removidas deben estar en debida proporción a la cantidad de cuerpos ("carcass") a bordo o desembarcadas. Luego del desembarco en un punto, no se permite tener a bordo aletas cortadas o desprendidas del cuerpo del tiburón.
- 8.29. Pesque, posea, venda, ofrezca en venta, desembarque o exporte colirrubias (*Ocyurus chrysurus*) menores de diez punto cinco pulgadas (10.5"), equivalentes a doscientos sesenta y siete milímetros (267 mm) de LH capturadas por cualquier método de pesca (ver Figura 6). Disponiéndose que toda colirrubia capturada que sea menor del tamaño permitido, deberá ser devuelta al mar inmediatamente esté viva o muerta.
- 8.30. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta las especies de peces de arrecife que no cumplan con los tamaños legales establecidos en el Apéndice 5. El tamaño mínimo para esas especies será el LH (ver Figura 4). Disponiéndose que todo pez de arrecife capturado que sea menor del tamaño permitido, deberá ser devuelto al mar inmediatamente, ya sea vivo o muerto.
- 8.31. Venda, ofrezca en venta, trafique o tenga en depósito con fines de venta las siguientes especies: la picúa (*Sphyraena barracuda*), el medregal (*Seriola dumerili*) y el jurel negrón (*Caranx lugubris*).
- 8.32. Pesque, posea o exporte peces de acuario con fines de mercadeo, que no se encuentren en el Apéndice 4.
- 8.33. Capture peces de acuario con artes de pesca que no sean pistolas de succión ("slurp gun"), redes de mano y red de barrera ("barrier net") cuyo largo sea hasta de treinta pies (30') y de cuatro pies (4') de alto y una malla mínima de un cuarto de pulgada (1/4") estirada. Las boyas estarán en la relinga superior y plomada en la inferior.

- 8.34. Pesque, posea, venda, ofrezca en venta, o persiga los individuos de *Epinephelus striatus* (mero cherna), *Epinephelus itajara* (mero batata). Los individuos capturados de estas especies deberán ser devueltos al mar, ya sean vivos o muertos. Las personas que importen estas especies deberán demostrarlo mediante recibo de compra. Estas especies están protegidas por las disposiciones de la Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, mejor conocida como la *Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico*, así como por los Reglamentos promulgados al amparo de éste.
- 8.35. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta róbalos (*Centropomus undecimalis*) menores de veintidós pulgadas (22"), equivalentes a quinientos cincuenta y ocho milímetros (558 mm) de LH, ni mayores de treinta y ocho pulgadas (38"), equivalentes a novecientos sesenta y cinco milímetros (965 mm) de LH.
- 8.36. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta sábalos, *Megalops atlanticus*, exceptuando su captura con fines recreativos donde se libere el mismo luego de la captura.
- 8.37. Venda, ofrezca en venta o trafique cualquier pez de pico o agujas, ya sean enteros o procesados, que hayan sido capturados en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.
- 8.38. Pesque, posea, venda u ofrezca en venta tortugas marinas, mamíferos marinos o cualquier otra especie prohibida y protegida por las disposiciones de la Ley Núm. 241, *supra*, así como los Reglamentos promulgados al amparo de éste.
- 8.39. Pesque organismos acuáticos o semi-acuáticos dentro de la Laguna del Condado, excluyendo el Canal San Antonio (ver Figura 11), excepto para la pesca del pez león bajo las disposiciones del Artículo 22 de este Reglamento.
- 8.40. Viole el período de veda del chillo ojo amarillo (*Lutjanus vivanus*) y alinegra (*Lutjanus buccanella*) del 1 de octubre al 31 de diciembre de cada año o durante el tiempo que el Secretario determine. En el caso de la pesca incidental durante el período de veda, se permitirá una cuota de cinco (5) ejemplares por pescador por día o diez (10) por embarcación, lo que sea menor para consumo personal únicamente. Todo pescador comercial, vendedor o pescadería tendrá hasta el 7 de octubre de cada año para liquidar los abastos en existencia. Las personas que lo importen deberán demostrarlo mediante recibo de compra.

- 8.41. Pesque organismos acuáticos o semi-acuáticos dentro de las siguientes coordenadas de área de no colección ("no take zone") y de recuperación arrecifal de la Reserva Natural Isla Caja de Muertos (ver Figura15), excepto para la pesca del pez león bajo las disposiciones del Artículo 22 de este Reglamento:

- | | |
|----------------------------------|----------------------------------|
| (1) 17°54.061' N, 66°30.590' O; | (2) 17°54.084' N, 66°30.536' O; |
| (3) 17°54.081' N, 66°30.488' O; | (4) 17°54.031' N, 66°30.440' O; |
| (5) 17°53.975' N, 66°30.376' O; | (6) 17°53.936' N, 66°30.338' O; |
| (7) 17°53.882' N, 66°30.320' O; | (8) 17°53.809' N, 66°30.323' O; |
| (9) 17°53.718' N, 66°30.317' O; | (10) 17°53.615' N, 66°30.352' O; |
| (11) 17°53.650' N, 66°30.491' O; | (12) 17°53.679' N, 66°30.566' O; |
| (13) 17°53.714' N, 66°30.635' O; | (14) 17°53.751' N, 66°30.672' O. |

- 8.42. Se prohíbe anclar, usar redes, nasas, cajones, y palangres bénticos dentro de las áreas identificadas a continuación:

Arrecife El Tourmaline, Boya #8

- | | |
|-----------------------------|-----------------------------|
| (A) 18°11.2' N, 67°22.4' O; | (B) 18°1.2' N, 67°19.2' O; |
| (C) 18°08.2' N, 67°19.2' O; | (D) 18°08.2' N, 67°22.4' O. |

Abrir La Sierra, Boya #6

- | | |
|-----------------------------|-----------------------------|
| (A) 18°06.5' N, 67°26.9' O; | (B) 18°06.5' N, 67°23.9' O; |
| (C) 18°08.2' N, 67°19.2' O; | (D) 18°03.5' N, 67°26.9' O. |

El Bajo de Cico o Las Esponjas

- | | |
|-----------------------------|-----------------------------|
| (A) 18°15.7' N, 67°26.4' O; | (B) 18°15.7' N, 67°23.2' O; |
| (C) 18°12.7' N, 67°26.4' O; | (D) 18°12.7' N, 67°26.4' O. |

- 8.43. Pesque, posea o venda burgao (*Cittarium pica*) con una medida menor de dos pulgadas y media (2 ½) de diámetro de concha.
- 8.44. Las limitaciones a la pesca establecidas en este Artículo podrán ser permitidas para propósitos de investigaciones científicas, mediante un permiso especial, según lo establece el Artículo 19 de este Reglamento o para la captura del pez león, según lo establece el Artículo 22 de este Reglamento.
- 8.45. Importe especies de organismos acuáticos o semi-acuáticos que no estén dentro del Apéndice 6 de este Reglamento, excepto mediante permiso especial de pesca debidamente expedido por el Secretario (ver Artículo 19).
- 8.46. Pesque con cualquier arte de pesca que no se encuentre autorizado para la pesca comercial, según definido en el Apéndice 7 de este Reglamento.

- 8.47. Libere en los ambientes acuáticos de la jurisdicción del Gobierno de Puerto Rico, cualquier organismo acuático o semi-acuático invasores (dañinos) identificados en el Apéndice 8 de este Reglamento.
- 8.48. Viole el periodo de veda del guajil (*Mycteroperca venenosa*) del 1 de febrero al 31 de abril de cada año. Cualquier ejemplar capturado deberá ser liberado inmediatamente y devuelto al mar, vivo o muerto.

Se permite el tránsito de embarcaciones con pesca a través de áreas vedadas siempre y cuando las artes de pesca, así como el producto de la misma, se encuentren recogidas, guardadas o almacenadas a bordo.

CAPÍTULO II - PESCA COMERCIAL

ARTÍCULO 9 - LICENCIAS

Toda persona que pesque con propósitos comerciales en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico tendrá que poseer la licencia necesaria para ello, debidamente expedida por el Secretario. Dicha licencia no será transferible y deberá estar disponible para inspección mientras el pescador esté ejerciendo su oficio.

Ninguna licencia de pesca mutilada, borrosa o ilegible será válida, por lo que el poseedor de la misma será responsable de solicitar un duplicado, según se establece más adelante.

Los tipos de licencias de pesca serán las siguientes:

Pescador Comercial a Tiempo Completo

Pescador Comercial No Residente

Pescador Comercial a Tiempo Parcial

Dueños de Bote de Alquiler ("Charter Boat" o "Headboat")

Pescador Comercial Principiante

9.1. Requisitos Generales

Para obtener cualquier categoría de licencia establecida en este Artículo será necesario cumplir con los siguientes requisitos generales:

- a. Tener 18 años o más.
- b. No obstante, los menores de dieciocho (18) años que deseen obtener una licencia comercial, deberán presentar copia certificada del certificado de nacimiento expedida por el Registro Demográfico de Puerto Rico y copia fotostática del mismo, así como un "certificado de empleo" expedido por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos a menores de edad.

- c. Ser ciudadano americano o residente legal en Puerto Rico durante un año previo a la solicitud. La residencia se demostrará mediante documentación apropiada, como lo son por ejemplo: recibos recientes de agua o luz que estén a su nombre, tarjeta de naturalización o licencia de conducir vigente.
- d. Completar el formulario que para estos efectos provea el Departamento.
- e. Dos (2) fotos dos por dos pulgadas (2" x 2") recientes e idénticas. Este requisito no será necesario para la licencia de dueños de bote de alquiler.
- f. Cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda por cuarenta dólares (\$40.00) para la obtención de la licencia comercial a tiempo completo, parcial o de principiante y un cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda, por la cantidad de doscientos cincuenta dólares (\$250.00) para la obtención de la licencia de Pescador Comercial No-Residente. En el caso en que no se presenten documentos que puedan probar la categoría para la cual solicita, el pago será de diez dólares (\$10.00) mediante cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda. En el caso de los Botes de Alquiler ("Charter Boats"), someterán el cheque o giro de acuerdo al costo por tamaño de la embarcación, según la tabla que se incluye a continuación:

"Charter Boats" Residentes
(Tanto en agua dulce, salobre o salada)

Eslora en pies	Costo Anual
16' a 21'	\$125.00
22' a 30'	\$200.00
31' o mayores	\$400.00

"Charter Boats" No Residentes
(En agua salada)

Eslora en pies	Precio
16' a 21'	\$250.00
22' a 30'	\$375.00
31' o mayores	\$750.00

En el caso de los botes de alquiler ("Headboats"), el solicitante someterá un cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) para la obtención de la licencia para agua salada. Los no residentes pagarán la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500).

Los costos establecidos bajo este Artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse la licencia.

- g. Haber cumplido con el pago de cualquier multa administrativa o penalidad, en violación a cualquier disposición de la Ley Núm. 278, *supra*, de este Reglamento.
- h. Cualquier otro requisito que el Secretario considere pertinente a los fines de lograr los propósitos de este Reglamento.

9.2. Requisitos Especiales

a. Pescador a Tiempo Completo o Parcial

- i. Todo peticionario deberá presentar al Departamento evidencia de ingresos. Para verificar los ingresos provenientes de la pesca comercial, será requisito presentar:

- a. Copia fotostática de la Planilla de Contribución sobre Ingresos, debidamente sellada por el Departamento de Hacienda. La misma, incluirá todos los anejos requeridos por el Departamento de Hacienda y el anejo de ingresos por concepto agrícola del año anterior a la solicitud.

Aquel peticionario que no pueda presentar al Departamento copia fotostática de la Planilla de Contribución sobre Ingresos, podrá presentar una Declaración Jurada en la cual, so pena de perjurio detalle y certifique su fuente de ingresos. El Departamento proveerá el formulario de Declaración Jurada, acompañado de la solicitud de licencia.

- ii. El Departamento mediante evaluación, determinará la categoría de licencia para la cual cualifica el peticionario. Para certificar la categoría de pescador comercial, sólo se considerarán los ingresos del pescador y no los de la familia o cónyuge.

- iii. El pescador será responsable de someter al Laboratorio de Investigaciones Pesqueras las estadísticas de pesca de los 12 meses previos a la solicitud de renovación o solicitud de esta categoría, según dispone el Artículo 11 de este Reglamento. El Laboratorio certificará a la oficina donde se tramitan las licencias de pesca el cumplimiento con este requisito.

Las licencias obtenidas bajo este Inciso tendrán una vigencia de cuatro (4) años, excepto para aquellos pescadores que tengan sesenta (60) años o más, o personas pensionadas por incapacidad, los cuales tendrán el beneficio de poseer dicha licencia por término vitalicio. Todos los demás requisitos y condiciones que se exigen bajo este Reglamento se mantienen en toda su fuerza y vigor. De no cumplir con el requisito de radicar las estadísticas pesqueras, el Departamento considerará su licencia como una no activa y podrá ser revocada. La posesión por término vitalicio aquí establecida, se otorgará ante la solicitud para la renovación de la licencia de Pescador Comercial a Tiempo Completo. El Departamento tendrá un término de sesenta (60) días para evaluar dicha solicitud, contados a partir de la fecha en que la misma se encuentre debidamente completada.

b. Pescador Comercial Principiante

Esta licencia no requiere de ningún requisito especial.

Tendrá un término de duración de un (1) año. Si el pescador muestra evidencia de que durante el año de vigencia no ha podido cumplir con los requisitos necesarios para obtener una licencia en cualquier otra categoría, se le podrá renovar la licencia de Pescador Comercial Principiante por un (1) año, una sola vez. Una vez vencida esta licencia, si el pescador desea continuar ejerciendo esta actividad, deberá solicitar una licencia en cualquier otra categoría, y cumplir con los requisitos de los incisos 9.1, 9.2(a) y el Artículo 11 de este Reglamento.

El Departamento tendrá un término de sesenta (60) días para evaluar dicha solicitud, contados a partir de la fecha en que la misma se encuentre debidamente completada.

De no cumplir con los requisitos de la licencia a tiempo parcial o de la licencia a tiempo completo, por segunda ocasión, deberá esperar un (1) año para volver a solicitar una licencia de Pescador Comercial Principiante.

c. Pescador Comercial No-Residente

- i. Si la estadía del peticionario en Puerto Rico es de sesenta (60) días o más, deberá registrar la embarcación en la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento.
- ii. El peticionario deberá presentar copia de licencia de pesca comercial vigente del lugar donde se ha dedicado a este negocio.

Esta licencia tendrá una vigencia de seis (6) meses. El Departamento tendrá un término de treinta (30) días para evaluar dicha solicitud, contados a partir de la fecha en que la misma se encuentre debidamente completada.

d. Dueños de Botes de Alquiler ("Charter Boats" y "Headboats")

- i. Deberá presentar evidencia que demuestre que su actividad comercial está debidamente autorizada por la Compañía de Turismo, según dispone la Ley Núm. 179 de 16 de diciembre de 2009, mejor conocida como la *Ley de Turismo Náutico de 2009*. Los no residentes deberán presentar las licencias o los permisos correspondientes de su lugar de residencia, autorizándolo a realizar esta actividad.
- ii. Aquellos dueños de botes de alquiler que se dediquen a transportar personas para pescar especies altamente migratorias, deberán someter copia de los permisos federales pertinentes, o cualquier otro permiso requerido para dicha pesca.

El dueño del bote de alquiler no puede pescar ni comerciar el producto de la pesca con esta licencia. De igual manera, los clientes no podrán comerciar el producto de la pesca.

La licencia otorgada bajo este inciso tendrá una vigencia de un (1) año desde la fecha de expedición. El Departamento tendrá un término de sesenta (60) días para evaluar dicha solicitud, contados a partir de la fecha en que la misma se encuentre debidamente completada.

El dueño u operador del bote de alquiler está obligado a ofrecer información sobre la captura y esfuerzo de sus viajes de pesca, a las personas autorizadas por el Departamento a obtener esta información. Si el dueño de la embarcación se dedica a llevar a cabo actividades de turismo náutico, éste o el operador de la embarcación, vendrán obligados a mostrar la autorización expedida por la Compañía de Turismo.

9.3. Renovación

Para la renovación de todas las licencias de pescador a tiempo completo y parcial, no-residente y de bote de alquiler ("Charter" y "Headboats"), deberán someter los siguientes documentos con noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento de su licencia:

- a. Completar el formulario que para estos efectos provea el Departamento.
- b. Proveer copia de la autorización expedida por la Compañía de Turismo para llevar a cabo actividades de Turismo Náutico, en caso de que el peticionario se dedique a realizar ese tipo de actividad o la documentación vigente de los permisos de su lugar de residencia que los autoriza a realizar dicha actividad, cuando aplique.
- c. Copia fotostática de la Planilla de Contribución sobre Ingresos del pasado año, sellada por el Departamento de Hacienda. En los casos de licencia comercial a tiempo completo o parcial, se podrá aceptar la Certificación de Agricultor Bonafide expedida por el Departamento de Agricultura o una Declaración Jurada donde se certifique, so pena de perjurio, su fuente de ingresos, según el formato provisto por el Departamento en la solicitud de renovación. Para el cómputo de la categoría de licencia de pescador comercial, se tomará en consideración los ingresos del último año de su licencia. De no reflejar ingresos por concepto de pesca, deberá explicar las razones y el Departamento tomará en consideración los años anteriores.
- d. Dos fotos dos por dos pulgadas (2" x 2") recientes e idénticas. Este requisito no será necesario para la licencia de dueños de botes de alquiler.
- e. Estar rindiendo estadísticas pesqueras. Esto se verificará mediante procedimiento interno del Departamento.
- f. De no haber rendido las estadísticas pesqueras correspondientes, según dispone el Artículo 11 del presente Reglamento, el peticionario vendrá obligado a satisfacer una multa administrativa por una cantidad no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de cinco mil (\$5,000.00) por año de no haber radicado estadísticas pesqueras ante el Departamento. La multa será impuesta por el Negociado de Pesca y Vida Silvestre, quien será responsable de notificar la misma al peticionario. La multa administrativa deberá ser satisfecha mediante cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad correspondiente. En caso de que el

peticionario alegue haber radicado el informe estadístico por el cual se le está reclamando, deberá proveer prueba fehaciente de ello, en cuyo caso la multa deberá ser dejada sin efecto. A discreción del Secretario o quien éste delege, será prerrogativa denegar la licencia de pesca por este motivo.

- g. Cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad de cuarenta dólares (\$40.00) para la renovación de la licencia comercial a tiempo completo o parcial y doscientos cincuenta dólares (\$250.00) para la de no-residente. En el caso de los Botes de Alquiler ("Charter Boats"), someterán el cheque o giro de acuerdo al costo por tamaño de la embarcación, según la tabla que se esboza a continuación:

"Charter Boats" Residentes (Tanto en agua dulce, salobre o salada)

Eslora en pies	Costo Anual
16' a 21'	\$125.00
22' a 30'	\$200.00
31' y mayores	\$400.00

"Charter Boats" No Residentes (En agua salada)

Eslora en pies	Precio
16' a 21'	\$250.00
22' a 30'	\$375.00
31' y mayores	\$750.00

- h. En el caso de los "Headboats", someterán el cheque o giro certificado a nombre del Departamento de Hacienda por la cantidad de mil dólares (\$1,000.00) para la licencia de agua salada. Los no residentes pagarán mediante cheque o giro certificado a nombre del Departamento de Hacienda la cantidad de mil quinientos dólares (\$1,500).
- i. Haber cumplido con el pago de cualquier multa administrativa o penalidad, en violación a cualquier disposición de la Ley Núm. 278, *supra*, o sus reglamentos.
- j. Cualquier otro requisito que el Secretario considere pertinente a los fines de lograr los propósitos de este Reglamento.

9.4 Duplicados

Los duplicados de cualquiera de estas licencias o permisos se solicitarán mediante una carta acompañada de una foto dos por dos pulgadas (2" x 2") reciente y de un giro por la cantidad de diez dólares (\$10.00) a nombre del Secretario de Hacienda ante la Oficina de Secretaría del Departamento o cualquiera de sus oficinas regionales. Se exime del requisito de foto a los dueños de botes de alquiler.

ARTÍCULO 10 - PERMISOS DE CAPTURA PARA LA PESCA COMERCIAL

Todo pescador comercial que se dedique a pescar en ambientes acuáticos o semi-acuáticos del Gobierno de Puerto Rico, langosta común o carrucho, deberá obtener un permiso a esos efectos en el Departamento. Los organismos que no estén incluidos en el inciso 10.1(c), no requieren de un permiso para su captura. La obtención de estos permisos no les eximirá de obtener otros permisos que sean requeridos por otras agencias federales o estatales. Los permisos expedidos por el Departamento tendrán una vigencia de un (1) año, excepto para aquellos pescadores que tengan sesenta (60) años o más, los cuales tendrán el beneficio de poseer dichos permisos por un término vitalicio. Los dueños de botes de alquiler deberán adquirir para cada pescador a bordo, aquellos permisos que apliquen, según se establecen en el Inciso 17.1(a) de este Reglamento. La fecha de vigencia de estos permisos nunca excederá la fecha de duración de la licencia de pesca.

10.1. Requisitos Generales

- a. Tener una licencia vigente de pesca comercial en cualquiera de sus modalidades.
- b. Completar el formulario que para estos efectos provea el Departamento.
- c. Presentar un cheque certificado o giro a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad que se establece a continuación por cada uno de los siguientes permisos:

Especie	Costo Anual
Juey común	\$15.00
Pesca Incidental	\$5.00
Setí	\$5.00

Los pescadores comerciales tendrán que poseer, además de la licencia de pesca, los permisos correspondientes para la pesca de las especies contenidas en la tabla. Dichos permisos estarán incluidos en el comprobante de la licencia de pesca comercial. Los permisos otorgados bajo este Inciso tendrán una duración

de un (1) año, excepto para aquellos pescadores que tengan sesenta (60) años o más, los cuales tendrán el beneficio de poseer dichos permisos por término vitalicio. Para todo tipo de pescador, la fecha de vigencia de estos Permisos nunca excederá la fecha de duración de la licencia de pesca.

Se considerará como pesca incidental, la pesca de tres (3) o menos ejemplares por embarcación, por viaje o salida de pesca, de la especie que requiera de un permiso para su captura utilizando artes no dirigidos a capturar estas especies. Si la pesca se realizó con un arte reconocida para su captura, se requerirá del permiso para mantener posesión de estas especies, independientemente de la cantidad que se obtenga.

Aquellos dueños de bote de alquiler que se dediquen a transportar personas para pescar especies altamente migratorias, deberán tener a bordo de su embarcación y disponibles para inspección, los permisos federales, o cualquier otro permiso requerido dicha actividad.

Los costos establecidos en este Artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse el permiso.

ARTÍCULO 11 - ESTADÍSTICAS PESQUERAS Y REGISTROS

Será requisito someter al Departamento la información que éste estime pertinente a la pesca comercial sobre la captura, esfuerzo, tamaño, frecuencia, así como cualquier información biológica necesaria. El Departamento proveerá formularios de estadísticas para someter la misma. La información suministrada por el pescador al Departamento será confidencial y recopilada o publicada en forma tal que no revele secretos de negocio.

Las estadísticas pesqueras podrán ser enviadas por correo al PO Box 366147, San Juan, PR 00936, o a cualquier otra dirección postal o electrónica establecida por el Departamento. Asimismo, éstas podrán ser enviadas por fax al Laboratorio de Invetigaciones Pesqueras o radicadas personalmente en la Oficina de Secretaría de la Oficina Central, así como en las Oficinas Regionales del Departamento o en el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras. La Oficina encargada de expedir las licencias de pesca comercial, confirmará con el Laboratorio de Investigaciones Pesqueras el recibo de las estadísticas, previo a la expedición de la misma.

Las estadísticas pesqueras deberán radicarse mensualmente, dentro de los sesenta (60) días luego de haber realizado la pesca. Cada hoja de estadísticas deberá reflejar un viaje. En caso de no haber capturas en un mes, el pescador deberá rendir un formulario negativo. El no cumplir con esta disposición podría conllevar la revocación de la licencia de pesca o la imposición de una multa.

Toda pescadería (privada o pública) que compre organismos acuáticos o semi-acuáticos pescados en Puerto Rico vendrá obligada a proveer a funcionarios del Departamento en visitas de inspección, información de la pesca y los pescadores a los cuales compraron dichos organismos. Esta información será confidencial y recopilada o publicada en forma tal que no revele secretos de negocio.

ARTÍCULO 12 - IDENTIFICACIÓN DE EMBARCACIONES Y ARTES DE PESCA

Aquellos pescadores que se dediquen a la pesca de langosta deberán tener un código de identificación de color en su embarcación y artes de pesca. Todas las nasas y cajones que se encuentren en el agua "en uso", deberán poseer las boyas correspondientes al código de color. Sólo podrán ser elevadas, manipuladas o abiertas por el dueño de dichas artes, salvo que la embarcación que esté manipulando las nasas y cajones de otros dueños, tenga a bordo un consentimiento escrito del dueño de las nasas o cajones. Esta restricción no será aplicable a las personas autorizadas, según se definen en este Reglamento.

El Departamento le notificará al peticionario cuál será el código de color que identificará sus nasas y cajones. El código de color consiste de una figura geométrica dividida por tres franjas de colores. Estas franjas de colores serán de igual tamaño y colocadas en forma vertical. Cada costa posee una forma geométrica asignada:

Costa Norte:	TRIÁNGULO	Costa Este:	RECTÁNGULO
Costa Sur:	DIAMANTE	Costa Oeste:	CÍRCULO

El Departamento tramitará la solicitud que el peticionario haya completado debidamente y le enviará por correo el código de color asignado a cada embarcación, en un término no mayor de quince (15) días laborables. A partir de la fecha de radicación, los peticionarios estarán cobijados o considerados en cumplimiento de este requisito, siempre que su solicitud se encuentre completa. Una vez recibido el código asignado, es deber del peticionario identificar sus artes de pesca y su embarcación de acuerdo al mismo en un término que no excederá de treinta (30) días.

ARTÍCULO 13 - LIMITACIONES EN CUANTO A LA PESCA COMERCIAL

Será ilegal que cualquier pescador comercial:

- a. Pesque con fines lucrativos, permute o venda organismos acuáticos o semi-acuáticos de las aguas interiores de Puerto Rico. Se exceptúa de esta prohibición la carnada capturada por pescadores comerciales, la cual podrá ser vendida o permutada a pescadores recreativos o comerciales.

- b. Pesque con trasmallos, chinchorros o mallorquines a una distancia menor de trescientos (300) metros, equivalentes a novecientos ochenta y cuatro pies (984') en cualquier dirección de la desembocadura de un río.
- c. Utilice redes, nasas o cajones sobre la estructura de los arrecifes de coral. Se dispone que después de eventos atmosféricos severos, como lo son marejadas y huracanes, los pescadores deberán remover sus artes de pesca que hayan sido arrastradas sobre los arrecifes de coral tan pronto las condiciones se lo permitan.
- d. Utilice palangres mayores de tres (3) millas de largo.
- e. Saque el buche del chinchorro fuera del agua antes de liberar aquellos organismos acuáticos que no cumplan con cualquier aspecto de la reglamentación pertinente vigente.
- f. Pesque con redes de arrastre ("trawl net") y redes flotantes ("drift net").
- g. Rodee los atractores de peces ("FADs"), arrecifes de coral o arrecifes artificiales con redes utilizadas para la pesca.
- h. Use redes (trasmallos, filetes, mallorquines) en conjunto con equipo de buceo ("Scuba"), excepto mediante autorización escrita del Secretario para la captura del pez león bajo las disposiciones del Artículo 22 de este Reglamento.
- i. Use compresores de aire ("Hookah") para la pesca de organismos acuáticos o semi-acuáticos, excepto mediante autorización escrita del Secretario para la captura del pez león bajo las disposiciones del Artículo 22 de este Reglamento. Cualquier persona con "Hookah" y organismos acuáticos o semi-acuáticos a bordo de una embarcación de pesca al mismo tiempo, se presumirá en violación a esta medida.
- j. Pesque carrucho común por encima de la cuota diaria máxima de captura, la cuál será de ciento cincuenta (150) por día por pescador, o cuatrosientos cincuenta (450) carruchos por embarcación por día, lo que sea menor.
- k. El pez emperador o espada, el atún (Apéndice 1) y el tiburón, están cubiertos bajo el Reglamento Federal conocido como *Especies Altamente Migratorias* del Departamento de Comercio de los EE. UU. Código de Reglamentación Federal Número 50, Parte 635, en adelante denominado, "50 CFR § 635". Debido a esto, los pescadores que capturen estas especies deberán cumplir con dicho Reglamento.
- l. Un pez de pico capturado incidentalmente con un palangre, deberá ser liberado cortando la línea cerca del anzuelo sin remover el pez del agua.

- m. Pesque y transporte sábalos (*Megalops atlanticus*), macaco (*Albula vulpes*), excepto cuando se libere éste luego de su captura.

ARTÍCULO 14 - LIMITACIONES A LAS ARTES DE PESCA

- 14.1. Las artes de pesca comercial serán las descritas en el Apéndice 7.
- 14.2. Las mallas de las nasas deberán ser de uno punto cinco pulgadas por uno punto cinco pulgadas (1.5" x 1.5") para alambre hexagonal y de dos por dos pulgadas (2" x 2") para alambre de malla cuadrada. Ver Figura 14.
- 14.3. Todas las nasas deberán tener, por lo menos, un panel de escape de ocho por ocho pulgadas (8" x 8"). Este panel de escape deberá ser construido con alambre cuya malla no sea menor que la del alambre utilizado para construir la nasa.
- Dicho panel deberá ser atado a la nasa utilizando yute sin tratar y que sea degradable. Ver Figura 13.
- 14.4. Los cajones de langostas deberán poseer un panel de escape de por lo menos seis por seis pulgadas (6" x 6"). Este panel de escape deberá ser construido con alambre cuya malla no sea menor de dos por dos pulgadas (2" x 2") si es malla cuadrada o de uno punto cinco por uno punto cinco pulgadas (1.5" x 1.5") de malla hexagonal. Dicho panel deberá ser atado utilizando yute sin tratar y que sea degradable o con alambre sin galvanizar de calibre dieciocho (18) ("gauge"), o con aleación de magnesio ("pop-ups"). Ver Figura 13.
- 14.5. En los chinchorros, chinchorros de arrastre o boliches, el buche o seno del chichorro deberá medir dos pulgadas (2") mínimo equivalentes a cincuenta punto ocho milímetros (50.8 mm). El buche no deberá tener menos de veinte (20) mallas al final. Todas las medidas de las mallas o paños serán tomadas de nudo a nudo (ver Figura 7a) y de acuerdo a las siguientes medidas (ver Figura 16 y Figura 17):

	Buche	Bocheches	Batidores	Segundos	Calones
Fondos arenosos y lodosos	2.0 pulg.	2.5 pulg.	3.0 pulg.	≥ 3.5 pulg.	≥ 4.0 pulg.
Fondos de yerbas marinas	2.5 pulg.	3.0 pulg.	3.5 pulg.	4.0 pulg.	≥ 4.0 pulg.

- 14.6. En el caso del chinchorro de arrastre, el buche o seno de éste deberá medir entre dos pulgadas (2") y dos pulgadas y media (2 ½"), según el tipo de fondo donde se utilice:
- a. Si en el fondo del lugar en donde se va a llevar a cabo la pesca, existen yerbas marinas, la medida del buche será de un mínimo de dos y media pulgadas (2 ½").

- b. Si en el fondo del lugar en donde se va a llevar a cabo la pesca, solamente hay presencia de arena, la medida del buche será de un mínimo de dos pulgadas (2").

La medida estará sujeta a las condiciones expuestas en el Artículo 15 de este Reglamento.

- 14.7. Será ilegal el uso de perfiles o estructuras rígidas en los chinchorros que impida el escape a través de la malla o cause daño al hábitat.
- 14.8. Será ilegal el uso de trasmallos de ahorque o filetes y mallorquines que tengan malla mayor de seis pulgadas (6") de nudo a nudo de extensión. Para los mallorquines los paños exteriores no podrán tener una malla mayor de seis pulgadas (6") de nudo a nudo.
- 14.9. Los trasmallos para la pesca de carnada no pueden ser mayor de un cuarto de pulgada ($\frac{1}{4}$ ") de apertura de nudo a nudo.
- 14.10. Será ilegal pescar o capturar pulpo utilizando bicheros de anzuelo cuyo diámetro del garfio sea menor de una pulgada (1") equivalente a veinticinco punto cuatro milímetros (25.4 mm).

ARTÍCULO 15 - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA PESCA CON CHINCHORRO DE ARRASTRE

- 15.1. El chinchorro deberá tener un buche en forma de bolsa que permita que la captura permanezca en el agua, mientras se realice la selección de la captura permitida legalmente.
- 15.2. Los pescadores utilizarán un instrumento de medición que agilice el proceso de selección manual, especialmente para las especies reguladas por tamaño como la colirrubia, el boquicolorado y los chapines.
- 15.3. El pescador devolverá vivos al agua y a la brevedad posible, todos los individuos no utilizables, pesca incidental o de descarte para los cuales no va dirigido el esfuerzo de pesca.
- 15.4. No se permitirá el uso de mallas menores de dos a dos punto cinco pulgadas (2" a 2.5") en el seno o buche del chinchorro, según el tipo de fondo donde se utilicen. Dicha medida estará sujeta a las siguientes condiciones:
 - a. Si en el fondo del lugar en donde se va a llevar a cabo la pesca, existen yerbas marinas, la medida del buche será de un mínimo de dos y media pulgadas (2 $\frac{1}{2}$ ").

- b. Si en el fondo del lugar en donde se va a llevar a cabo la pesca, solamente hay presencia de arena, la medida del buche será de un mínimo de dos pulgadas (2").
- 15.5. Se prohíbe el uso del chinchorro de arrastre, en un perímetro menor de trescientos (300) metros, equivalentes a novecientos ochenta y cuatro pies (984') de la desembocadura de los ríos.
- 15.6. El largo de los chinchorros no podrá exceder de las ciento setenta y cinco (175) brazas, equivalentes a trescientos veinte metros (320 m) de largo.
- 15.7. En aquellos casos en donde por accidente un mamífero marino quede atrapado, el lance de chinchorro tiene que ser abortado antes de llegar a la orilla.

CAPÍTULO III - PESCA RECREATIVA

ARTÍCULO 16 - LICENCIAS

Toda persona que pesque con propósitos recreativos en aguas jurisdiccionales de Puerto Rico viene obligada a poseer la licencia necesaria, debidamente expedida por el Secretario, salvo las excepciones que más adelante se establecen. Dicha licencia, deberá estar disponible para inspección en todo momento que el pescador esté ejerciendo o practicando este deporte y no será transferible. Ninguna licencia de pesca mutilada, borrosa o ilegible será válida y se deberá solicitar un duplicado según más adelante se dispone. La obtención de esta licencia, no eximirá al pescador de obtener otras licencias o cumplir con otros requisitos que le sean exigidos bajo la legislación federal o por otras agencias federales o estatales.

El Departamento notificará, mediante aviso al público, la fecha en que estarán disponibles las licencias de pesca recreativa.

Existen dos (2) tipos de licencia para la pesca recreativa, estas son: la licencia para la pesca en agua interior y la licencia para la pesca en el mar.

16.1. Requisitos

El otorgamiento de ambas licencias precisará del cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a. Tener trece (13) años de edad o más.
- b. Completar el formulario que para estos efectos provea el Departamento.
- c. Acordar proveer información sobre su actividad de pesca, cuando así se le solicite.

- d. Pagar la cantidad según lo establecido en la siguiente tabla:

Tipo de Licencia	1 día	7 días	1 año
13 a 14 años residente	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
15 a 21 años residente	\$ 3.00	\$ 5.00	\$ 5.00
22 a 60 años residente	\$ 3.00	\$ 5.00	\$ 20.00
Mayor de 60 años residente	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Ciudadano EE. UU. no residente	\$ 5.00	\$ 7.00	\$ 35.00
Ciudadano extranjero visitante	\$ 7.00	\$ 10.00	\$ 50.00

- e. El duplicado de esta licencia tendrá un costo de tres dólares (\$3.00) y será copia fiel y exacta del original, incluyendo los permisos asociados.
- f. Los costos establecidos en este Artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse la licencia.

16.2. Exenciones

Las exenciones para no llevar a cabo el pago correspondiente para la obtención de las licencias de pesca recreativa, o para eximir del requisito de licencia de pescador recreativo, serán las siguientes:

- a. Los menores de trece (13) años de edad, demostrado mediante documento corroborable, no requieren de licencia para la pesca recreativa. No obstante, en la actividad de pesca, deberán estar acompañados de un adulto que posea licencia de pesca, excepto en la pesca de orilla.
- b. En todas aquellas actividades educativas de pesca, ofrecidas por el Departamento, no se requiere la obtención de una licencia de pesca recreativa.
- c. Los clientes de botes de alquiler ("charter boat" y "headboat") no requieren de licencia para la pesca recreativa, mientras estén pescando con el dueño de dicho bote, su empleado o agente.
- d. Toda persona incapacitada que lo pueda demostrar con documentación fehaciente, estará exenta de pagar por la licencia de pesca recreativa.
- e. Las personas que pescan en su propia charca privada o dan permiso a terceras personas para que pesquen en dicha charca, estarán exentos de tener que obtener una licencia para la pesca recreativa.

ARTÍCULO 17 - PERMISOS PARA LA PESCA RECREATIVA

Todo pescador recreativo que se dedique a pescar en ambientes acuáticos o semi-acuáticos del Gobierno de Puerto Rico, las especies que más adelante se establecen, deberá obtener un permiso del Departamento a esos efectos. Los organismos que no están incluidos en la tabla del 17.1(a), no requieren permiso para su captura. La obtención de estos permisos no les eximirá de obtener otros permisos que sean requeridos por otras agencias federales o estatales. Los dueños de botes de alquiler, deberán adquirir un permiso para cada uno de sus clientes, cuando vayan a pescar aquellas especies que lo requieran. Los permisos otorgados para lo clientes de dueños de botes de alquiler tendrán un periodo de vigencia de un (1) día.

17.1. Requisitos

- a. Pagar la cantidad que se indica a continuación:

Categoría	1 día	7 días	1 año
Langosta común	\$ 10.00	\$ 15.00	\$ 25.00
Carrucho	\$ 10.00	\$ 15.00	\$ 25.00
Juey Común	\$ 10.00	\$ 15.00	\$ 25.00
Peces de pico	\$ 10.00	\$ 15.00	\$ 25.00
Camarón agua dulce	\$ 5.00	\$ 7.00	\$ 10.00
Setí	\$ 5.00	\$ 7.00	\$ 10.00

- b. Obtener o haber obtenido una licencia de pesca recreativa.
- c. Proveer la información requerida.
- d. En el caso de las Especies Altamente Migratorias (atún, pez espada) los pescadores deben obtener el permiso según lo requiera el Gobierno Federal a estos efectos.
- e. Para la pesca de peces de pico, el Departamento avalará el permiso de pesca federal para la pesca de peces de pico.
- f. Los costos establecidos en este Artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse el permiso solicitado.

ARTÍCULO 18 - LIMITACIONES EN CUANTO A LA PESCA RECREATIVA

Será ilegal que todo pescador recreativo:

- 18.1. Venda, permute o trafique con el producto de la pesca recreativa.
- 18.2. Utilice arpón y tanque de buceo al mismo tiempo para la pesca.
- 18.3. Transfiera o traslade especies de un cuerpo de agua interior a otro cuerpo de agua, sin previa autorización del Secretario.
- 18.4. Capture camarones (Apéndice 2) de agua dulce con nasas cuyo diámetro sea mayor de dos pies (2"). Aparte de las nasas, sólo se permitirá la captura a mano, con redes de mano e hilo y anzuelo.
- 18.5. Pesque más de tres (3) carruchos por persona por día o una cuota por embarcación por día, que no exceda de doce (12) especímenes, lo que sea menor.
- 18.6. Pesque, posea, venda, u ofrezca en venta carrucho común o rosado (*S. gigas*) o la concha de éste cuyo largo total de la concha sea menor de nueve pulgadas (9"), medida de punta a punta equivalentes a doscientos veintinueve milímetros (229 mm), o cuyo labio mida menos de tres octavos de pulgada (3/8"), equivalentes a nueve milímetros (9 mm) de grosor en el lugar más ancho del labio (Figura 2).
- 18.7. El carrucho sólo podrá ser extraído de la concha a bordo de la embarcación, mientras vayan en tránsito hacia el puerto de desembarque, y nunca bajo el agua dentro de las aguas de Puerto Rico.
- 18.8. Pesque peces de pico menores a los límites del tamaño, según se establece a continuación (expresados en términos del LQI), (ver Figura 5):
 - a. Aguja (marlín) azul (*Makaira nigricans*) - noventa y nueve pulgadas (99"), equivalentes a doscientos cincuenta y un centímetros (251 cm).
 - b. Aguja (marlín) blanco (*Tetrapturus albidus*) - sesenta y seis pulgadas (66"), equivalentes a ciento sesenta y ocho centímetros (168 cm).
 - c. Pez vela (*Istiophorus platypterus*) - sesenta y tres pulgadas (63"), equivalentes a ciento sesenta centímetros (160 cm).

* Estos tamaños podrían variar conforme al *Reglamento Federal de Especies Altamente Migratorias*.

- 18.9. Pesque con artes que no sean caña y carrete o hilo y anzuelo, a excepción del carrucho, langosta, cangrejos, organismos ornamentales permitidos y peces usando arpón en apnea.
- 18.10. Pesque y transporte sábalos (*Megalops atlanticus*) y macaco (*Albula vulpes*), excepto cuando se liberen estos luego de su captura.
- 18.11. Pesque dorado (*Coryphaena hippurus*), peto (*Acanthocybium solandri*) o sierra (*Scomberomorus spp.*) sobre las cuotas. En el caso de petos o sierras, se limita a cinco (5) ejemplares por especie, por pescador por día o una cuota de diez (10) ejemplares por embarcación por día, lo que sea menor. En el caso de dorados, se permite la captura de hasta diez (10) dorados por día por pescador, o una cuota de treinta (30) por embarcación, lo que sea menor. El Departamento podrá autorizar una cuota mayor en caso de torneos para lo cual, deberá presentarse una solicitud al Secretario indicando las cantidades a ser pescadas.
- 18.12. Use lobinas (*Micropterus salmoides*) o tucunarés (*Cichla ocellaris*) o partes de éstos como carnada.
- 18.13. Pesque más de cinco (5) ejemplares de dajao o cinco (5) de guabina por pescador, por día. Si se aplica el método de captura y liberación, no cuentan para la captura total.
- 18.14. Capture o exporte anguilas juveniles menores de seis pulgadas (6"), equivalentes a setenta y seis milímetros (76 mm) de LT. Ver Figura 6.
- 18.15. Deje desatendidas en cuerpos de aguas interiores las artes de pesca establecidas en el Artículo 8 Inciso 2 de este Reglamento.
- 18.16. Se niegue a ofrecer información requerida sobre la captura y esfuerzo de su viaje de pesca a las personas autorizadas por el Departamento a obtener esa información.
- 18.17. Pesque más de las cuotas de las especies incluidas en el Apéndice 5 de este Reglamento, en los embalses y ríos descritos en dicho Apéndice. Cualquier cambio en las cuotas allí descritas, serán anunciados mediante Orden Administrativa, aviso en el portal de la Internet del DRNA y mediante Aviso Público en un periódico de circulación general. Los ejemplares capturados y liberados, no cuentan para la cuota diaria.
- 18.18. Un pez de pico que es propiedad de un distribuidor de pescados o mariscos, se presumirá que es un pez de pico cosechado o colectado en la Zona Económica Exclusiva, a menos que lo acompañe la documentación necesaria que demuestre lo contrario. Los documentos para demostrar tal hecho serán los que se establecen en el 50 CFR § 246.

- 18.19. Los cambios en los tamaños mínimos y cuotas diarias que aparecen contenidos en el Apéndice 8 de este Reglamento para las lobinas y tucunares en las aguas interiores, serán anunciados mediante Orden Administrativa, aviso en el portal de la Internet del Departamento y Aviso Público en un periódico de circulación general.
- 18.20. Cualesquiera otras disposiciones estatutarias federales del Reglamento de Especies Altamente Migratorias del Departamento de Comercio del Gobierno Federal 50 CFR § 635, o las enmiendas que surjan en el futuro, aplicarán en las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.

CAPÍTULO IV - PERMISOS ESPECIALES DE PESCA

ARTÍCULO 19 - PERMISOS ESPECIALES

Toda persona que se dedique total o parcialmente a la captura, importación, exportación y tenencia (poseer en cautiverio) de organismos acuáticos o semi-acuáticos vivos con fines de investigación científica, educativa, exhibición, acuicultura, mercadeo y posesión de organismos de acuario u ornamentales de especies que no estén contenidas en el Apéndice 6 de este Reglamento, tendrá que solicitar uno o más de los siguientes permisos especiales al Secretario. La captura y posesión de organismos de acuario ornamentales para propósitos de disfrute personal, sin fines de lucro, no requerirán de un permiso, siempre y cuando no se excedan cinco (5) organismos de una especie por hogar/familia.

El Secretario podrá limitar el número de permisos especiales que se expidan para cualquiera de estos fines. Estos permisos tendrán una duración máxima de un (1) año. El término de un (1) año comenzará de cursar a partir de la fecha de su aprobación. El Departamento tendrá un término de sesenta (60) días para evaluar la solicitud de permiso que se haga a tales efectos, contados a partir de la fecha en que la misma se encuentre debidamente completada.

19.1. Requisitos Generales

- a. Llenar y firmar la solicitud que a estos fines provea el Departamento.
- b. En aquellos casos en que el Departamento lo estime necesario, podrá requerir póliza de responsabilidad pública, así como un documento para el análisis del impacto ambiental de la actividad, en cumplimiento con las disposiciones del Artículo 4(b)(3) de la Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de 2004, según enmendada, mejor conocida como *Ley Sobre Política Pública Ambiental*.

- c. Someter cheque o giro certificado a nombre del Secretario de Hacienda por la cantidad aplicable, según se establece en el Inciso 19.2 de este Reglamento.

19.2. Requisitos Específicos

Las tablas a continuación especifican los requisitos y costos que aplicarán a cada permiso en particular.

Actividad	Captura	Importación	Exportación
Científicas	a, b, c, e	a, b, g	a, b, g
Educativas	a, b, c, e	a, b, g	a, b, g
Exhibición	a, c, e	a, b, g	g
Maricultura o Acuicultura	a, b, c, d, e	d, g	g
Mercadeo Peces de Acuario	c, e, f	g	n/a
Control de Especies Dañinas (Ver Apéndice 8)	a, b, c, h	n/a	a, b, c, h
*al pez león (género <i>Pterois</i>) aplican disposiciones especiales contenidas en el Artículo 22 de este Reglamento			

Actividad	Captura		Importación		Exportación	
	Sin fines de lucro	Con fines de lucro	Sin fines de lucro	Con fines de lucro	Sin fines de lucro	Con fines de lucro
Científicas	\$ 25.00	\$ 100.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 400.00
Educativas	\$ 25.00	\$ 100.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 400.00
Exhibición	\$ 25.00	\$ 100.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 400.00
Maricultura o Acuicultura	\$ 25.00	\$ 100.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 400.00
Mercadeo Peces de Acuario	\$ 25.00	\$ 100.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 25.00	\$ 400.00
Control de Especies Dañinas (Ver Apéndice 8)	\$ 25.00	\$ 100.00	N/A	N/A	N/A	N/A
*al pez león (género <i>Pterois</i>) aplican disposiciones especiales contenidas en el Artículo 22 de este Reglamento						

- a. El peticionario acompañará su solicitud con un memorial explicativo, incluyendo una propuesta de trabajo. La propuesta antes mencionada, deberá incluir los objetivos, actividades y métodos a ser utilizados. El peticionario incluirá en su propuesta una lista de las especies a ser capturadas. De tener la información disponible, el peticionario especificará la biología de las mismas, su ciclo de vida, la cantidad de individuos, las

facilidades a ser utilizadas, así como el destino de éstas. El peticionario deberá definir la actividad a la cual va dirigida su solicitud. De haber enmiendas a la propuesta, deberá someter al Departamento un memorial explicativo para esos efectos.

- b. El peticionario deberá someter al Departamento su resumé o *curriculum vitae* actualizado. En caso de que el peticionario sea un estudiante, se requiere evidencia de la aprobación de su profesor consejero. En los casos de estudiantes universitarios, deberá existir un acuerdo cooperativo entre la institución universitaria y el Departamento, previo a la radicación de este permiso.
- c. El peticionario deberá someter al Departamento copia de la carta náutica, mostrando el área donde se propone la captura. De ser un río, embalse, laguna o estuario someterá cuadrángulo topográfico 1:20,000.
- d. Aprobación del Departamento de Agricultura para dedicarse a la actividad.
- e. Si el solicitante no es dueño de la finca o propiedad que servirá de acceso al lugar propuesto, deberá someter documento notariado del dueño de la propiedad autorizando el mismo.
- f. Haber obtenido previamente una licencia de pesca comercial.
- g. Los costos establecidos en este Artículo se pagarán al momento de radicarse la solicitud y no serán reembolsables en caso de denegarse la licencia.
- h. Aquellas especies prohibidas para captura, importación o exportación podrán ser autorizadas mediante permiso con propósitos científicos y educativos.
- i. Se eximirá del cumplimiento de estos requisitos en aquellos casos de emergencia. Las instituciones o personas interesadas en realizar estudios deberán solicitar autorización por escrito al Secretario.

19.3. Exenciones

Mediante autorización escrita, el Secretario podrá eximir del cumplimiento de estos requisitos en casos de emergencia o que así lo amerite. A esos fines, las instituciones o personas interesadas en realizar estudios deberán solicitar por escrito autorización del Secretario.

ARTÍCULO 20 - PERMISO DE USO DE INSTALACIONES DEL DEPARTAMENTO PARA LA PESCA

El Secretario establecerá mediante Orden Administrativa aquellas facilidades donde se requerirá un permiso de uso y el costo de los mismos.

ARTÍCULO 21 - ORGANISMOS ACUÁTICOS O SEMI-ACUÁTICOS INVASORES O DAÑINOS

- 21.1. Las especies invasoras incluidas en el Apéndice 8 de este Reglamento, serán consideradas dañinas y podrán ser pescadas o capturadas sin límite y utilizando las artes de pesca autorizadas en este Reglamento, durante todo el año, en todas las aguas jurisdiccionales de Puerto Rico.
- 21.2. Se exceptúa de lo dispuesto en el Inciso anterior la captura de especies invasoras en las Reservas Marinas, balnearios y Reservas Naturales con componentes marinos, en las cuales sólo se permitirá la actividad de pesca de estas especies mediante permiso escrito del Secretario. Las personas interesadas en obtener este permiso para el control de especies invasoras en áreas restringidas, deberán cumplir con los requisitos del Artículo 19, incisos 19.1 y 19.2 de este Reglamento. En el caso de cualquiera de las especies del pez león (*Pterois volitans*, *Pterois miles*) aplicará las disposiciones especiales comprendidas en el Artículo 22 del presente Reglamento.
- 21.3. En base a la información científica disponible en el Departamento, el Secretario podrá incluir cualquier otra especie en este Artículo.
- 21.4. Cualquier persona, organización o entidad pública que promueva la conservación de los recursos naturales podrá solicitar la inclusión de una especie en este Artículo, siempre y cuando presente información científica que avale su propuesta.

ARTÍCULO 22 - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL PEZ LEÓN

- 22.1. En el caso de cualquiera de las especies del pez león (*Pterois volitans*, *Pterois miles*) se permite:
 - a. su exportación sin límite de organismos.
 - b. el uso de juveniles del pez león como carnada.
 - c. su pesca en zonas de manglar, laguna, muelles, estuarios o canales de agua interconectando cuerpos de agua dulce con un cuerpo de agua salada.

- d. su pesca se podrá realizar a cualquier hora del día o de la noche.
 - e. su captura sin necesidad de cumplir con los requisitos de un Permiso de Control de Especie Dañinas, según descritos en Artículo 19.2 de este Reglamento (no es necesario un memorial explicativo, entrega de resumé, limitación de zona, ni permisos de propósitos científicos y educativos).
 - f. su captura en Reservas Naturales, Reservas Marinas, Áreas de Planificación Especial o áreas cerradas a la pesca ("no take zones"), solamente mediante una autorización escrita del Secretario para voluntarios titulada "Autorización Especial para Voluntarios de Captura de Pez León".
 - g. utilizar artes de pesca como arpón, figa, "hawaiian sling" u objeto punzante o redes de mano de peces ornamentales u otras redes aprobadas por el Departamento para captura del pez león, en combinación con equipo "Scuba" o "Hookah", solamente mediante una autorización escrita del Secretario titulada "Autorización Especial para Voluntarios de Captura de Pez León".
- 22.2. En el caso de poseer la "Autorización Especial para Voluntarios de Captura de Pez León" y utilizar "Scuba" o "Hookah" en combinación con arpón, figa, "hawaiian sling" u objeto punzante, su captura exclusiva durante ese día será pez león.
- 22.3. En el caso de poseer la "Autorización Especial para Voluntarios de Captura de Pez León" y utilizarla para pescar en Reservas Naturales, Reservas Marinas, Áreas de Planificación Especial o áreas cerradas a la pesca ("no take zones"), su captura exclusiva durante ese día será pez león.
- 22.4. Las actividades de pesca o captura de pez león en Reservas Naturales, Reservas Marinas, Áreas de Planificación Especial o áreas cerradas a la pesca ("no take zones") facultadas por la "Autorización Especial para Voluntarios de Captura de Pez León", tendrán que ser notificadas al Departamento por los métodos de notificación establecidos en la autorización del Secretario. Las labores podrán ser supervisadas por personal del Departamento, de entenderse necesario.

El Secretario podrá regular la actividad de captura por voluntarios mediante Orden Administrativa.

CAPÍTULO V - PESCA RECREATIVA EN CUERPOS LACUSTRES Y RÍOS DE PUERTO RICO

ARTÍCULO 23 - PESCA RECREATIVA

23.1. Tipos de Pesca recreativa en cuerpos lacustres y ríos

- a. Pesca Recreativa
- b. Pesca Competitiva

23.2. Tamaño y Cantidad

- a. El Apéndice 5 de este Reglamento establece para cada embalse las cuotas y los tamaños mínimos legales para la captura y retención de las siguientes especies: Lobina (*Micropterus salmoides*), Tucunare (*Cichla ocellaris*), Dajao (*Agonostomus monticola*) y Guabina (*Gobiomorus dormitor*). Mediante Orden Administrativa, aviso en el portal de la Internet del Departamento y Aviso Público en un periódico de circulación general, se establecerán los cambios a las cuotas y tamaños mínimos legales en embalses.

23.3. Licencias para la pesca recreativa en todos los embalses de Puerto Rico.

Aplicarán las disposiciones del Artículo 16 de este Reglamento.

CAPÍTULO VI - OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 24 - CONFISCACIÓN

El Secretario podrá confiscar toda embarcación, pesca, equipo o arte de pesca que fuere utilizada para cometer cualquier violación a las disposiciones de las leyes que éste administra y bajo este Reglamento. Toda confiscación será realizada de conformidad con la Ley Núm. 93 de 18 de julio de 1988, según enmendada, mejor conocida como *Ley Uniforme de Confiscaciones*.

ARTÍCULO 25 - PROCEDIMIENTO PARA PENALIDADES

- 25.1. Toda violación a cualquier disposición de la Ley Núm. 278, *supra*, o a este Reglamento será tramitada mediante una querella. La querella será presentada ante la Oficina de Secretaría no más tarde de doscientos setenta (270) días calendario, contados a partir de la fecha de la intervención.
- 25.2. El procedimiento adjudicativo será llevado a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, mejor conocida como

Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme y por lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos o Adjudicativos que se encuentre vigente en el Departamento.

- 25.3. Cualquier persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones del Artículo 7 de este Reglamento, incurrirá en un delito menos grave y convicta que fuere será castigada con pena de multa no menor de quinientos dólares (\$500.00), ni mayor de tres mil dólares (\$3,000.00), por día de ocurrencia, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 278, *supra*.
- 25.4. Las multas administrativas, con excepción a las violaciones al Artículo 7 de este Reglamento, no serán menores de cien dólares (\$100.00), ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00) por cada infracción, según lo dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 278, *supra*.
 - a. La multa para la primera violación, no será menor de cien dólares (\$100.00), ni mayor de mil dólares (\$1,000.00).
 - b. La multa para la segunda violación, no serán menor de doscientos dólares (\$200.00), ni mayor de dos mil dólares (\$2,000.00).
 - c. Las multas para la tercera violación en adelante, no serán menores de mil dólares (\$1,000.00), ni mayores de cinco mil dólares (\$5,000.00).
 - d. Para efectos de este Reglamento, se interpretará que cada organismo capturado o pescado ilegalmente constituye una violación. En el caso de artes de pesca, cada arte de pesca en violación a las disposiciones de este Reglamento constituirá una violación.

ARTÍCULO 26 - DENEGACIÓN O REVOCACIÓN DE LICENCIAS Y PERMISOS

Será motivo para denegar o revocar una licencia o permiso expedido bajo la Ley Núm. 278, *supra*, cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 26.1. Violaciones por el solicitante, sus representantes o agentes, de cualquiera de las Leyes administradas por el Departamento o de este Reglamento, así como cualquier Resolución, decisión u Orden emitida por el Secretario.
- 26.2. Haber presentado información falsa en la(s) solicitud(es) o en el informe de pesca.
- 26.3. Negarse a suministrar información pertinente requerida por el Departamento.
- 26.4. A toda persona a la que se le deniegue la concesión de una licencia o permiso especial, tendrá derecho a impugnar la determinación de la agencia

por medio de un procedimiento adjudicativo, dentro de un término de veinte (20) días desde la denegatoria.

- 26.5. El procedimiento adjudicativo será llevado a cabo conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170, *supra*, y por lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Administrativos o Adjudicativos que se encuentre vigente en el Departamento.

ARTÍCULO 27 - CREACIÓN DE FONDO ESPECIAL

La Ley Núm. 278, *supra*, crea un fondo que será para el uso y beneficio del Negociado de Pesca y Vida Silvestre del Departamento. Dicho fondo se conoce como el *Fondo Especial para el Manejo de la Pesca en Puerto Rico*. Las cantidades recaudadas por concepto de las licencias y permisos que se establecen en este Reglamento, así como las recaudadas por concepto de multas y donaciones, ingresarán a este fondo y se utilizarán para las siguientes actividades:

- a. Administración de Programas de Pesca - hasta dos punto cinco por ciento (2.5%).
- b. Programa de Licencias y Permisos de Pesca - hasta quince por ciento (15%).
- c. Programa de Educación para la Pesca - hasta cinco punto cinco por ciento (5.5%).
- d. Mejoras a Facilidades Pesqueras del Departamento - hasta veintisiete por ciento (27%).
- e. Cumplimiento de Reglamentos de Pesca - hasta veinticinco por ciento (25%).
- f. Monitoreo e Investigación de Recursos Pesqueros Marinos - hasta quince por ciento (15%).
- g. Recursos Pesqueros de Aguas Interiores - hasta diez por ciento (10%).

Los fondos recolectados bajo las disposiciones contenidas en este Reglamento no podrán ser utilizados o diversificados, para otros propósitos que no vayan dirigidos a la administración de los programas de pesca y vida silvestre. El Departamento podrá transferir o aumentar la partida a uno de estos programas si fuera necesario para cumplir con el plan anual de manejo de los recursos pesqueros para un año en particular.

ARTÍCULO 28 - VEDAS Y MEDIDAS NO PREVISTAS O DE EMERGENCIA

Las vedas que decrete el Secretario distintas a las incluidas en este Reglamento serán notificadas mediante un Aviso Público en un periódico de circulación general con veinte (20) días de anticipación a la fecha en que entre en vigor la misma.

Cuando la información científica disponible demuestre que un recurso pesquero se encuentra seriamente amenazado o la actividad pesquera fuera amenazante a éste o exista un peligro a la salud o el ambiente, el Secretario podrá decretar una emergencia mediante Orden Administrativa y tomar las medidas que sean necesarias. A esos efectos, se publicará un Aviso Público informando sobre la medida.

ARTÍCULO 29 - CLÁUSULA DEROGATORIA

Este Reglamento deroga el Reglamento titulado *Reglamento de Pesca de Puerto Rico*, Reglamento Núm. 6768 de 11 de febrero de 2004, según enmendado. Además, en virtud de la aprobación de este Reglamento, se dejan sin efecto las disposiciones de cualquier Orden Administrativa u otro documento oficial emitido, que estén en conflicto con las disposiciones aquí contenidas.

ARTÍCULO 28 - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier Artículo, parte, Inciso o cláusula de este Reglamento fuere declarada nula o inconstitucional por un Tribunal competente, la Sentencia a tales efectos dictada no afectará, menoscabará, ni invalidará el resto de las disposiciones contenidas en este Reglamento y su efecto quedará limitado al Artículo, parte, Inciso o cláusula así declarada.

ARTÍCULO 29 - APROBACIÓN

Este Reglamento fue aprobado por el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales hoy, 24 de noviembre de 2010.

ARTÍCULO 30 - VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor a los treinta (30) días después de su presentación en el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, *supra*.

_____ o _____

En San Juan, Puerto Rico a 24 de noviembre de 2010.


Daniel J. Galán Kercadó
Secretario

APÉNDICES

- Apéndice 1. Especies de Atunes Reglamentados**
- Apéndice 2. Especies de Camarones Reglamentados**
- Apéndice 3. Especies de Cangrejos Reglamentados**
- Apéndice 4. Organismos acuáticos marinos permitidos para capturar y exportación en la industria de acuario**
- Apéndice 5. Especies de peces reglamentados por tamaño mínimo**
- Apéndice 6. Listas de Peces**
- Apéndice 7. Lista de Artes de Pesca en la Pesca Comercial**
- Apéndice 8. Organismos acuáticos o semiacuáticos invasores (dañinos)**

Apéndice 1. Especies de Atunes Reglamentados

Nombre Científico	Nombre Común	Common Name
<i>Thunnus thynnus</i>	Atún aletiazul	Bluefin Tuna (BFT)
<i>Thunnus albacares</i>	Atún aleta amarilla	Yellowfin Tuna (YFT)
<i>Thunnus alalunga</i>	Albacora	Albacora
<i>Thunnus obesus</i>	Atún ojón	Bigeye Tuna
<i>Euthynus pelamis</i>	Bacora, bonito	Skipjack

Apéndice 2. Especies de Camarones Reglamentados

Nombre Científico	Nombre Común	Common Names
<i>Atya innocus</i>	Gata chica, chágara	Innocous freshwater shrimp
<i>Atya lanipes</i>	Chágara giradora	Spinning freshwater shrimp
<i>Atya scabra</i>	Guábara, gata grande	Roughback freshwater shrimp
<i>Macrobrachium acanthurus</i>	Camarón de Poyal	Cinnamon river shrimp
<i>Macrobrachium carcinus</i>	Camarón de Años, viejo	Bigclaw river shrimp
<i>Macrobrachium crenulatum</i>	Coyuntero del Verde, rayao	Striped river shrimp
<i>Macrobrachium faustinum</i>	Coyuntero, pelú, popeye	Bigarm river shrimp
<i>Macrobrachium heterochirus</i>	Camarón Tigre, leopardo	Cascade river shrimp

Apéndice 3. Especies de Cangrejos Reglamentados

Nombre Científico	Nombre Común	Common Names
<i>Arenaeus cribarius</i>	Cocolía marina, pecosa	Speckled swimming crab
<i>Callinectes bocourti</i>	Cocolía de Bocourt	Bocourt swimming crab
<i>Callinectes exasperatus</i>	Cocolía arrugada	Rugose swimming crab
<i>Callinectes ornatus</i>	Cocolía adornada, jaiba	Shelligs
<i>Callinectes sapidus</i>	Cocolía azul	Blue crab
<i>Cardisoma guanhumi</i>	Juey de Tierra, Juey Azul o Palancú	Blue land crab
<i>Carpilius corallinus</i>	Juey Dormido	Batwing coral crab
<i>Epilobocera sinuatifrons</i>	Buruquena, bruquena	Puertorrican freshwater crab
<i>Gecarcinus lateralis</i>	Jueyita de tierra	Blackback land crab
<i>Gecarcinus ruricola</i>	Juey Morao, Monita	Purple land crab
<i>Goniopsis cruentata</i>	Juey de mangle, cangrejo	Mangrove root crab
<i>Mithrax spinosissimus</i>	Cangrejo Rey del Caribe	Channel clinging crab
<i>Ocypode quadrata</i>	Cangrejo Fantasma o Jueya Blanca	White ghost crab
<i>Ucides cordatus</i>	Juey Pelú o Zambuco, Cambú	Swamp ghost crab

Apéndice 4. Organismos acuáticos marinos permitidos para captura y exportación en la industria de acuario

Nombre Científico	Nombre Común	Common Name
<i>Acanthurus coeruleus</i>	Barbero, médico, navajón	Blue Tang
<i>Amblycirrhatus pinos**</i>	Halconcito	Red spotted hawkfish
<i>Apogon maculatus**</i>	Cardenal candela	Flame cardinal
<i>Bodianus rufus*</i>	Loro capitán*	Spanish hogfish
<i>Centropyge argi</i>	Querubin azul	Pygmy angelfish
<i>Chromis cyanea</i>	Burrito, jaqueta azul, cromis	Blue chromis
<i>Gobiosoma multifasciatum</i>	Gobio verde, guaseta	Greenbanded goby
<i>Gramma loreto</i>	Gramma, chernita bicolor	Royal Gramma
<i>Halichoeres garnoti</i>	Doncella cabeciamarilla	Neon wrasse
<i>Holacanthus tricolor</i>	Isabelita medioluto	Rock beauty
<i>Hypsoblennius exstochilus</i>	Dardo ojo, miron, mirador	Horned blenny
<i>Microspathodon chrysurus**</i>	Damisela coliamarilla	Yellowtail, jewel damselfish
<i>Myripristis jacobus*</i>	Toro, torito, cundeamor	Blackbar soldierfish
<i>Ophioblennius atlanticus</i>	Dardo puya, miron, mirador	Redlip blenny
<i>Opistognathus aurifrons</i>	Quijada colirrubia	Yellowhead Jawfish
<i>Opistognathus whitehurstii</i>	Quijada prieta	Dusky jawfish
<i>Pomacanthus paru</i>	Isabelita negra, palometa	French angelfish
<i>Serranus tigrinus**</i>	Guaseta arlequín	Harlequin bass
<i>Thalassomaa bifasciatum</i>	Doncella cabeciazul, runone	Bluehead wrasse
<i>Xanthichthys ringens</i>	Puerquito, cayuco	Redtail triggerfish
<i>Pterois spp.</i>	Pez león	Lion fish
Invertebrados Marinos		
<i>Alpheus armatus ***</i>	Camarón tirador colorao	Red snapping shrimp
<i>Mithrax sculptus***</i>	Juey colgante verde	Green/emerald crab
<i>Oliva reticularis</i>	Oliva	Measle cowrie/ olive snail
<i>Oreaster reticulatus***</i>	Estrella de mar	Red Bahama west indies starfish
<i>Stenopus hispidus***</i>	Camarón arlequín	Red banded coral shrimp
<i>Stenopus scutellatus***</i>	Camarón dorado	Golden coral shrimp
<i>Stenorhynchus seticornis</i>	Cangrejo de flecha	Arrow crab
<i>Thor ambionensis***</i>	Camarón de anémonas	Squat anemone shrimp

Apéndice 5. Especies de peces reglamentados por tamaño mínimo y cuotas

Especies de peces reglamentados por tamaño mínimo

Nombre Científico	Nombre Común	Tamaño Mínimo	
		LH (pulgs)	LH (mm)
<i>Centropomus undecimalis</i>	Robalo común	22	559
<i>Haemulon plumieri</i>	Boquicolorao, Cachicata blanca, ronco	8	203
<i>Lactophrys polygonius</i>	Chapín panal	7	178
<i>Lactophrys quadricornis</i>	Chapín veteado	7	178
<i>Ocyurus chrysurus</i>	Colirrubia	10.5	267
<i>Scomberomorus cavalla</i>	Sierra carite	20	508
<i>Scomberomorus regalis</i>	Sierra alasana	16	406

LH = Largo Horquilla

Todas las medidas serán tomadas desde la punta del hocico con la boca cerrada hasta la bifurcación de la aleta caudal o cola (Largo Horquilla).

Cuotas diarias y tamaños legales para la Pesca Recreativa en embalses y ríos

Nombre Científico	Nombre Común	Embalse o Río	Cuota diaria por pescador	Tamaño legal (TL)
<i>Micropterus salmoides</i>	Lobina	Cerrillos	10 (se permite una de más de 20" TL)	De 10" a 3.5" TL
<i>Micropterus salmoides</i>	Lobina	Todos los demás embalses	10	12" mínimo
<i>Cichla ocellaris</i>	Tucnaré o pinto	Todo embalse	8	12" mínimo
<i>Agonostomus monticola</i>	Dajao	Todo río	5	n/a
<i>Gobiomorus dormitor</i>	Guabina	Todo río o embalse	5	n/a

Apéndice 6. Listas de Peces

Lista 1. Peces a ser Permitidos para Importación en Puerto Rico

Clase Osteichthyes (Peces oseos)

Orden Polypteriformes

Familia Polypteridae (birchiros)

Erpetoichthys calabaricus
Polypterus congicus
P. delhezi
P. ornatipinnis
P. palmas
P. senegalus

Orden Osteoglossiformes

Familia Pantodontidae (peces mariposa de agua dulce)

Pantodon buchholzi

Familia Notopteridae (peces cuchilla)

Notopterus afer
N. chitala
N. notopterus
Xenomystus nigri

Familia Mormyridae (peces elefante)

Campylomormyrus cassaicus
C. tamandua
Gnathonemus petersii
Hippopotamyrus discorhynchus
Marcosenius macrolepidotus
Mormyrops engystoma
Mormyrus kannume
M. longirostris
M. tapirus
Pollimyrus isidori

Orden Anguilliformes

Familia Anguillidae (anguilas)

Anguilla rostrata

Familia Muraenidae (morenas)

Gymnomuraena zebra
Gymnothorax melatremus
G. miliaris
Muraena lentiginosa

Familia Congridae (congres)

Taenioconger hassi

Orden Clupeiformes

Familia Clupeidae (sardinas)

Dorosoma cepedianus
D. petenense

Orden Cypriniformes

Familia Cyprinidae (carpas)

Balantiocheilos melanopterus
Barbonymus altus
B. schwanenfeldii
Barbus cumingi
B. daruphani
B. dorsalis
B. everetti
B. fasciatus
B. filamentosa
B. gelius
B. lateristriga
B. melanymypys
B. nigrofasciatus
B. odessa
B. oligolepis
B. roloffii
B. sachsii
B. schuberti
B. schwanenfeldii
B. semifasciatus
B. ticto
B. vittatus
B. walkeri
Barilius christyi
Brachydanio albolineatus

Familia Cyprinidae (carpas) - Continuación

B. kerri
B. frankei
Carassius auratus
Chela auropurpurens
C. cachuis
C. dadyburjori
C. fasciata
C. laubuca
Crossocheilus oblongus
C. siamensis
Cyprinella lutrensis
Cyprinus carpio
Danio aequipinnatus
D. kyathit
D. pathirana
D. rerio
Devorio malabaricus
Epalzeorhynchus bicolor
E. kalopterus
Esomus thermoicos
Garra taeniata
Gobio gobio
Hypsibarbus wetmorei
Labeo bicolor
L. chrysophekadion
L. erythrurus
L. forskallii
L. frenatus
L. variegatus
Leptobarbus hoevenii
Leuciscus idus
Luciosoma setigerum
Morulius chrysophekadion
Osteochilus hasselti
Phoxinus phoxinus
Pimephales promelas
Puntius arulius
P. conchoniis
P. pentazona
P. semifasciolatus
P. tetrazona
P. titteya
Rasbora borapetensis

Familia Cyprinidae (carpas) - Continuación

R. caudimaculata
R. dorsiocellata
R. einthovenii
R. elegans
R. espei
R. hengeli
R. heteromorpha
R. kalachroma
R. maculata
R. pauciperforata
R. trilineata
R. vaterifloris
Rhodeus sericeus
Scardinius erythrophthalmus
Tanichthys albonudes
Trigonostigma heteromorpha

Familia Cobitidae (lochas)

Acanthopsis choirorhynchus
Botia angelicus
B. helodes
B. horae
B. hymenophysa
B. lokachata
B. macracanthus
B. modesta
B. sidthimunki
B. striata
Cobitis taenia
Lepidocephalus termalis
Misgurnus anguillicaudatus
M. fossilis
Pangio doriae
P. javanicus
P. kuhlii
P. myersi
P. oblonga
P. semicinctus
P. shelfordi
Parabotia lijiangensis

Familia Balitoridae (lochas de quebradas)

Homaloptera ortogoniata
H. zollingeri

Familia Gyrinocheilidae (comedores de algas)

Gyrinocheilus aymonieri

Familia Catostomidae (chupadores)

Myxocyprinus asiaticus

Orden Characiformes

Familia Citharinidae (citarínidos)

Citharinus citharus

Distichodus affinis

D. lusosso

D. noboli

D. sexfasciatus

Nannaethiops unitaeniatus

Neolebias ansorgii

Phago maculatus

Familia Alestiidae (tetras africanos)

Arnoldichthys spilopterus

Brycinus longipinnis

Ladigesia roloffii

Lepidarchua adonis

Phenacogrammus interruptus

Familia Hemiodontidae (hemiodos)

Hemiodopsis gracilis

Hemiodus microlepis

H. orthonops

H. rudolphoi

H. unimaculatus

Familia Curimatidae (curimatas)

Abramites hypselonotus

Anostomus anostomus

A. ternetzi

Chilodus punctatus

Leporinus affinis

L. arcus

L. desmotes

L. fasciatus

L. frederici

L. octofasciatus

Semaprochilodus taeniurus

Familia Erythrinidae (trajiras)

Hoplerythrinus unitaeniatus
Hoplias microlepis

Familia Chalceidae

Chalceus macrolepidotus

Familia Lebiasinidae (pseudotetras)

Copeina guttata
Copella arnoldi
C. metae
Lebiasina astrigata
L. multipunctata
L. trifasciatus
Nannostomus beckfordi
N. bifasciatus
N. eques
N. harrisoni
N. marginatus
N. unifasciatus
Pyrrhulina beni
P. brevis
P. filamentosa
P. rachoviana

Familia Gasteropelecidae (hachitas de agua dulce)

Carnegiella marthae
C. myersi
C. strigata
Gasteropelecus sternicia
Thoracocharax securis
T. stellatus

Familia Characidae (cachamas)

Acestrorhynchus falcatus
Aphyocara anisitsi
A. alburnus
A. rathbuni
Arnoldichthys spilopterus
Astyanax fasciatus
A. jordani
A. mexicanus
Boelikea fredcochui
Brachygalcinus orbicularis
Chalceus macrolepidotus

Familia Characidae (cachamas) - Continuación

Coelurichthys microlepis
Exodon paradoxus
Gymnocorymbus socolofi
G. ternetzi
G. thayeri
Hasemania nana
Hemigrammus bleheri
H. caudovittatus
H. erythrozonus
H. ocellifer
H. pulcher
H. rhodostomus
H. rodwayi
H. ulreyi
Hyphessobrycon bentosi
H. bifasciatus
H. colombianus
H. erythrostigma
H. flammeus
H. herbertaxelrodi
H. heterorhabdus
H. megalopterus
H. pulchripinnis
H. robertsi
H. rosaceus
H. serpae
Iguanodectes spilurus
Inpaichthys kerri
Megalampodus melanopterus
M. sweglesi
Metynnis argenteus
M. hypsauchen
Moenkhausia oligolepis
M. pittieri
M. sanctaefilomenae
Myleus rubripinnis
Mylossoma duriventre
Nematobrycon amphioxus
N. lecortei
N. palmeri
Paracheiroidon axelrodi
P. innesi
P. simulans

Familia Characidae (cachamas) - Continuación

Prionobrama filigera
Pristella maxillaries
Pseudocorynopoma doriae
Stewardia riisei
Tetragonopterus chalceus
Thayeria boehlkei
T. obliqua
Triportheus angulatus

Orden Siluriformes

Familia Bagridae (bagres del Viejo Mundo)

Chrysichthys ornatus
Horabagrus brachysoma
Leocassis siamensis
Mystus micracanthus
M. tengara
M. vittatus

Familia Siluridae (bagres finos)

Kryptopterus bicirrhys
K. cryptopterus
K. macrocephalus
K. minor

Familia Schilbeidae (bagres resbalosos)

Pareutropius debauwi
Schilbe intermedius
S. mystus

Familia Amphiliidae (bagres látigo)

Phractura ansorgii

Familia Sisoridae (bagres sisóridos)

Gagata cenia
Hara hara
H. jerdoni

Familia Chacidae (bagres pescadores)

Chaca bankanensis
C. chaca

Familia Ariidae (bagres marinos)

Arius jordani
Hexanematichthys seemanni

Familia Mochokidae (bagres mochókidos)

Mochokiella paynei
Synodontis angelicus
S. contractus
S. eupterus
S. nigrita
S. nigriventris
S. notatus

Familia Doradidae (bagres espinosos)

Acanthodoras cataphractus
A. spinosissimus
Agamyxis pectinifrons
Amblydoras hancocki
Astrodoras asterifrons
Platydoras costatus

Familia Auchenipteridae (bagres de troncos)

Auchenipterichthys thoracatus
Centromochlus perugiae
Liosomadoras oncinus
Tatia aulopygia

Familia Heptapteridae (barbudos heptoptéridos)

Pimelodella blochi
P. gracilis

Familia Pimelodidae (barbudos)

Pimelodus ornatus
P. pictus
Phractocephalus hemioliopterus
Pseudopimelodus raninus
Pseudoplatystoma fasciata

Familia Aspredinidae (bagres guitarra)

Amaralia hypsiura
Bunocephalus knerii

Familia Callichthyidae (corrunchos enanos)

Aspidoras pauciradiatus
Brochis britskii
B. multiradiatus
B. splendens
Callichthys callichthys
Corydoras aeneus

Familia Callichthyidae (corronchos enanos) - Continuación

C. arcuatus
C. barbatus
C. delphax
C. elegans
C. habrosus
C. haraldschultzi
C. hastatus
C. leucomelas
C. melini
C. metae
C. napuensis
C. paleatus
C. panda
C. pygmaeus
C. sterbai
Dianema longibarbis
D. urostriata
Hoplosternum littorale
Megalechis thoracata

Familia Loricariidae (corronchos)

Ancistrus dolichopterus
A. hoplogenys
A. temmincki
Fariowella acus
Hypancistrus zebra
Otocinclus affinis
Panaque nigrolineatus
Parotocinclus maculicauda
Peckoltia pulcher

Orden Gymnotiformes

Familia Sternopygidae (peces cuchilla de vidrio)

Eigenmannia virescens
Sternopygus macrurus

Familia Apterontidae (peces cuchilla fantasmas)

Apterontus albifrons
A. leptorhynchus
Sternachella schotti

Familia Hypopomidae

Hypopomus artedi
Steatogenys duidae
S. elegans

Familia Gymnotidae (peces cuchilla lomolisos)

Gymnorhamphichthys rondoni
Gymnotus carapo

Orden Aulopiformes

Familia Synodontidae (peces lagarto)

Synodus intermedius
S. lacertinus
S. rubromarmoratus
S. synodus
S. ulae

Orden Ophidiiformes

Familia Ophidiidae (anguilitas)

Brotulina fusca

Familia Bythitidae (brotulas)

Ogilbia cayorum
Stygnobrotula latebricola

Orden Lophiiformes

Familia Antennariidae (peces rana)

Antennarius bermudensis
A. biocellatus
A. hispidus
A. maculatus
A. ocellatus
A. pauciradiatus
A. tuberosus
A. striatus
Histrio histrio

Familia Ogcocephalidae (diablos)

Halieutichthys aculeatus
H. caribbaeus
Malthopsis gnoma
Ogcocephalus corniger

Familia Ogcocephalidae (diablos) - Continuación

- O. nasutus*
- O. parous*
- O. pumilus*
- O. radiatus*
- O. vespertilio*

Orden Atheriniformes

Familia Bedotiidae (peces arcoiris de Madagascar)

- Bedotia geayi*
- B. madagascariensis*

Familia Melanotaenidae (peces arcoiris)

- Glossolepis incisus*
- Iriatherina werneri*
- Rhadinocentrus ornatus*
- Melanotaenia affinis*
- M. boesemani*
- M. fluviatilis*
- M. herbertaxelrodi*
- M. lacustris*
- M. maccullochi*
- M. parkinsoni*
- M. praecox*
- M. splendida*

Familia Pseudomugilidae (ojiazules)

- Pseudomugil furcatus*
- P. signifer*

Familia Telmatherinidae

- Marosatherina ladigesii*

Orden Cyprinodontiformes

Familia Aplocheilidae (rivulos)

- Aphyosemion australe*
- A. calliurum*
- A. filamentosum*
- A. sjoestedti*
- Aplocheilus annulatus*
- A. chaperi*
- A. lineatus*
- A. panchax*

Familia Aplocheilidae (rivulos) - Continuación

A. sexfasciatus
Cynolebias bellotti
C. nigripinnis
C. whitei
Notobranchius guentheri
N. palmqvisti
Pterolebias zonatus
Rivulus agilae
R. cylindraceus
R. harti
R. holmiae
R. magdalenae
R. punctatus
R. tenuis
R. urophthalmus
R. xiphidus

Familia Fundulidae (minos)

Fundulus chrysotus
F. heteroclitus

Familia Goodeidae

Allotoca catarinae
A. dugesi
A. goslinei
A. maculata
Amea splendens
Characoron audax
C. lateralis
Goodea atripinnis
Ilyodon furcidens
I. lennoni
I. whitei
I. xantusi
Xenophorus captivus
Xenotoca eiseni
Zoogoneticus tequila

Familia Poeciliidae (gupis)

Alfaro cultratus
Aplocheilichthys luxophthalmus
A. pumilus
Brachyrhaphis episcopus
Carihubbisia stuarti

Familia Poeciliidae (gupis) - Continuación

Flexipenis vittata
Gambusia affinis
G. holbrooki
Girardinus metallicus
Heterandria formosa
Lamprichthys tanganicanus
Limia grossidens
L. melanogaster
L. miragoanensis
L. nigrofasciata
L. vittata
Phallichthys amates
P. fairweatheri
P. pittieri
Phalloceros caudimaculatus
Poecilia latipinna
P. reticulata
P. sphenops
P. velifera
P. vivipara
Quintana atrizona
Xiphophorus helleri
X. maculatus
X. pygmaeus
X. variatus

Familia Cyprinodontidae (carpas enanas)

Aphanius dispar
Aphyosemion amieti
A. australe
A. bivittatum
A. gardneri
A. sjoestæti
A. striatum
A. walkeri
Aplocheilichthys dayi
Cynolebias bokermanni
C. nigripinnis
Epiplatys fasciolatus
Jordanella floridae
Pachypanchax playfairii
Pseudoepiplatys annulatus

Familia Anablepidae (cuatrojos)

Anableps anableps

Familia Hemirhamphidae (balajúes)

Dermogenys pusillus

Hemirhamphodon pogonognathus

Nomorhamphus liemi

Familia Adrianichthyidae

Oryzias latipes

O. celebensis

O. javanicus

O. melanostigma

Orden Beryciformes

Familia Holocentridae (gallos)

Heteropriacanthus cruentatus

Holocentrus diadema

H. hastatus

Myripristis jacobus

M. kuntee

M. leiognathus

M. murdjan

M. vittata

M. xanthacrus

Neonippon marianus

Plectrypops lima

P. retrospinis

Pristigenys serrula

Sargocentron bullisi

S. microstoma

S. rubrum

S. tiere

S. vexillarius

S. xantherythrum

Orden Syngnathiformes

Familia Aulostomidae (trompeteros)

Aulostomus maculatus

Familia Centriscidae (peces tiradores)

Macrorhamphosus scolopax

Orden Synbranchiformes

Familia Mastacembelidae (anguilas espinosas)

Macrogathus aculeatus
M. siamensis
Mastacembelus armatus
M. circumcinctus
M. erythrotaenia
M. pascalus

Orden Scorpaeniformes

Familia Scorpaenidae (rascanas)

Inimicus didactylus
Iracundus signifier
Parascorpaena mossambica
Pteroidichthys amboinensis
Rhinopias eschmeyer
Scorpaena brasiliensis
S. plumieri
Scorpaenopsis macrochir
S. possi
Sebastapistes cyanostigma

Familia Dactylopteridae

Dactylopterus volitans

Orden Perciformes

Familia Ambassidae

Parambassis ranga
P. commersonii
P. wolffii

Familia Serranidae (meros)

Anthias anthias
Alphestes afer
Callopleysiops altivelis
Cephalopholis panamensis
C. urodelus
Epinephelus fasciatus
Hypoplectrus aberrans
H. chlorurus
H. gemma
H. gummiguta

Familia Serranidae (meros) - Continuación

H. guttavarius
H. híbrido
H. indigo
H. nigricans
H. puella
H. unicolor
Liopropoma rubre
Paranthias furcifer
Pseudanthias engelhardi
P. fasciatus
P. hutchi
P. kashiwae
P. pictilis
P. pleurotaenia
P. rubrizonatus
P. squamipinnis
P. taira
P. truncatus
P. ventralis
Pseudogramma gregoryi
Rypticus bistrispinus
R. saponaceus
R. subbifrenatus
Schultzea beta
Serraniculus pumilio
Serranus annularis
S. atrobranchus
S. baldwini
S. chionaraia
S. flaviventris
S. notospilus
S. phoebe
S. scribe
S. tabacarius
S. tigrinus
S. tortugarum

Familia Pseudochromidae (falsos sargentos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Grammatidae (chernitas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Opistognathidae (quijadas)

Lonchopistus lemur
L. micrognathus
Opistognathus aurifrons
O. gilberti
O. lonchurus
O. rosenblatti
O. whitehurstii

Familia Centrarchidae (chopas)

Enneacanthus gloriosus
Lepomis auritus
L. cyanellus
L. gibbosus
L. gulosus
L. macrochirus
L. microlophus
L. punctatus
Micropterus coosae

Familia Priacanthidae (ojobueyes)

Heteropriacanthus cruentatus
Priacanthus arenatus
Pristigenys alta
P. multifasciata
P. nipponia
P. serrula

Familia Apogonidae (cardenales)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Malacanthidae (jolochos)

Hoplolatilus cuniculus
H. fourmanoiri
H. marcosi
H. purpureus
H. starcki
Malacanthus latovittatus
M. brevirostris

Familia Carangidae (jureles)

Alectis ciliaris
Chloroscombrus chrysurus
Selene vomer
Trachinotus goodei

Familia Lutjanidae

Lutjanus bengalensis
L. biguttatus
L. lunulatus
L. notatus
L. madras

Familia Haemulidae (roncos)

Haemulon flavolineatum
H. melanurum
H. sciurus
Terapon jarbua

Familia Sparidae (plumas)

Diplorus vulgaris
Equetus lanceolatus
E. punctatus
E. viola
Pareques acuminatus
Porcostoma dentata

Familia Polynemidae (barbudos de hebra)

Monodactylus sebae

Familia Mullidae (salmonetes)

Parupeneus barberinoides
P. barberinus
P. bifasciatus
P. cyclostomus
P. forsskalii
P. macronema
P. rubescens
Pseudupeneus maculatus
Upeneus moluccensis
U. tragula
U. vittatus

Familia Platacidae (peces murciélagos)

Platax orbicularis
P. pinnatus
P. teira

Familia Pempheridae (barrigones)

Pempheris adspersa
P. japonicus

Familia Pempheridae (barrigones) - Continuación

P. klunzinger

P. schwenki

P. vanicolensis

Familia Toxotidae (arqueros)

Toxotes jaculatrix

Familia Monodactylidae (munis)

Monodactylus argenteus

Familia Chaetodontidae (mariposas de mar)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Pomacanthidae (isabelitas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Nandidae (peces hojas)

Monocirrhus polyacanthus

Nandus nandus

Familia Cirrhitidae (halconcitos)

Amblycirrhitus pinos

Cirrhitichthys aprinus

C. falco

C. polyactis

Neocirrhites armatus

Oxycirrhites typus

Paracirrhites forsteri

P. hemistictus

P. xanthus

Familia Mugillidae (jareas)

Mugil cephalus

M. curema

M. liza

Familia Cichlidae (cíclidos)

Aequidens pulcher

A. latifrons

A. rivulatus

Altolamprologus calvus

Anomalochromis thomasi

Apistogramma agassizi

A. borellii

A. cactuoides

Familia Cichlidae (cíclidos) - Continuación

A. macmasteri
A. nijsseni
A. trifasciatum
Archocentrus nigrofasciatus
A. sajica
Astatotilapia burtoni
Astronotus ocellatus
Aulonacara baenschi
A. jacobfreibergi
A. nyassae
A. wanda
Callochromis pleurospilus
Cichlasoma portalegrense
Cleithracara maronii
Copadichromis mbenjii
Copora nicaraguense
Crenicara filamentosa
Crenicichla lepidota
C. strigata
Cyrtocara moorii
Cyprichromis leptosoma
Dimidiochromis compressiceps
Etroplus maculatus
E. suratensis
Geophagus brasiliensis
G. daemon
Hemichromis bimaculatus
Herichthys labiatus
H. citrinellus
H. cyanoguttatus
H. dovii
H. festae
H. guttatus
H. maculicauda
H. meeki
Heros severus
Iodotropheus sprengerae
Julidochromis dickfeldi
J. marlieri
J. regani
Labeotropheus fuelleborni
Labidochromis coeruleus
Laetacara curviceps

Familia Cichlidae (cíclidos) - Continuación

Lamprologus ocellatus
Lethrinops furcifer
Melanochromis auratus
M. chipokae
M. joanjohnsonae
M. johanni
Mesonauta festiva
Metriaclima zebra
Microgeophagus altispinosus
M. ramirezi
Myleus schomburgki
Nandopsis testae
N. friedrichsthalii
N. octofasciatus
N. salvini
Nannocara anomala
Nanochromis nudiceps
N. dimidiatus
N. parilus
N. transoestitus
Neolamprologus brevis
N. brichardi
N. leleupi
N. tretocephalus
Nimbochromis livingstoni
N. polystigma
Oreochromis mossambicus
Pelvicachromis humilis
P. pulcher
Petenia splendida
Placidochromis electra
Protomelas fenestratus
Pseudocrenilabrus multicolor
P. philander
Pseudotropheus acei
P. aurora
P. crabro
P. elongates
P. lombardoi
P. socolofi
P. tropheus
P. zebra
Pterophyllum altum

Familia Cichlidae (cíclidos) - Continuación

P. scalare
Satanoperca daemon
S. jurupari
Sciaenochromis ahli
Steatocranus casuarius
Symphysodon aequifasciatus
S. discus
Thorichthys aureus
T. meeki
Tilapia mariae
T. rendalli
Tropheops elongatus
Tropheus duboisi
T. moorii
Tyrannochromis macrostoma
Uaru amphiacanthopides
Vieja maculicauda
V. synspilum
Xenotilapia flavipinnis

Familia Pomacentridae (damiselas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Labridae (doncellas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Scaridae (cotorros)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Trypterigiidae (blenios de tres aletas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Labrisomidae (blenios labrisómidos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Clinidae (blenios clínidos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Chaenopsidae (blenios finos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Dactyloscopidae (mirones)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Blennidae (blenios)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Callyonimidae (dragoncitos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Eleotridae (guavinas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Gobiidae (gobios)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Microdesmidae (gusanos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Ehippidae (pagualas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Scatophagidae (argos)

Scatophagus argos

Familia Acanthuridae (cirujanos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Anabantidae (guramis trepadores)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Belontiidae (guramis)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Osphronemidae (guramis gigantes)

Todas las especies de esta Familia.

Orden Pleuronectiformes

Familia Paralichthyidae (lenguados dientudos)

Ancylopsetta dilecta

Familia Bothidae (lenguados ojisinistros)

Bothus leopardus

B. pantherinus

Familia Achiridae (suelas americanas)

Achirus lineatus

Pardachirus pavoninus

Trinectes maculatus

Familia Cynoglossidae (lenguados)

Paraplagusia bilineata

Symphurus fasciolaris

Orden Tetraodontiformes

Familia Balistidae (pejepuercos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Monacanthidae (lijas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Ostraciidae (chapines)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Tetraodontidae (tamboriles)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Diodontidae (guanábanos)

Todas las especies de esta Familia.

**Lista 2. Peces a ser Permitidos para Importación en Situaciones Controladas
(Empresas Acuicultura, Acuarios Públicos, Charcas Artificiales Aisladas,
Investigación Científica, etc.)**

Todos aquellos que aparezcan en la Lista 1

Clase Osteichthyes (Peces oseos)

Orden Osteoglossiformes

Familia Osteoglossidae (arowanas)

Osteoglossum bicirrhosum

O. ferreirai

Scleropages formosus

S. jardinii

Orden Cypriniformes

Familia Cyprinidae (carpas)

Tinca tinca

Orden Characiformes

Familia Characidae

Colossoma bidens

C. macropomum

Orden Siluriformes

Familia Ictaluridae (bagres norteamericanos)

Ameiurus melas

A. catus

A. nebulosus

Ictalurus punctatus

Familia Pangasiidae (bagres asiáticos)

Pangasius hypophthalmus

Familia Loricariidae (corrunchos)

Hypostomus plecostomus

Pterygoplichthys gibbiceps

P. pardalis

Orden Salmoniformes

Familia Salmonidae (salmones)

Oncorhynchus mykiss

Salmo trutta

Orden Perciformes

Familia Moronidae (lobinas)

Morone chrysops

M. saxatilis

Familia Serranidae (meros)

Cephalopholis fulva

C. sonnerati

C. taeniops

Chromilepis altivelis

Epinephelus adscensionis

E. guttatus

E. mystacinus

E. niveatus

E. striatus

Mycteroperca interstitialis

M. rubra

M. tigris

Plectropomus laevis

Familia Centrarchidae (lobinas, chopas)

Micropterus salmoides

Familia Rachycentridae (cobias)

Rachycentrum canadum

Familia Carangidae (jureles)

Carangoides orthogrammus

Caranx crysos

C. lugubris

C. melampygus

Naucrates ductor

Pseudocaranx dentex

Seriola lalandi

S. rivoliana

Familia Lutjanidae (pargos)

Etelis oculatus

Lutjanus analis

Familia Lutjanidae (pargos) – Continuación

L. apodus
L. argentimaculatus
L. buccanella
L. colorado
L. decussates
L. erythropterus
L. fulvus
L. gibbus
L. jocu
L. kasmira
L. lunulatus
L. mahogoni
L. monostigma
L. sebae
L. viridis
Rhomboplites aurorubens

Familia Lobotidae

Lobotes surinamensis

Familia Haemulidae (roncos)

Anisotremus virginicus
Haemulon album
H. parrai
H. plumieri

Familia Sparidae (plumas)

Acanthopagrus bifasciatus
Archosargus probatocephalus
Calamus pennatula
C. nodosus
Diplodus cervinus
D. puntazzo
D. sargus
Pagrus major
P. pagrus

Familia Cichlidae (cíclidos)

Cichla ocellaris
Oreochromis aureus
O. híbrida
O. niloticus
O. urolepis

Lista 3. Invertebrados Acuáticos a ser Permitidos para Importación en Puerto Rico

Filón Porifera (esponjas)

Todas las especies de este Filón.

Filón Cnidaria

Clase Scyphozoa

Orden Semaestomeae

Familia Ulmaridae (aurelias)

Aurelia aurita

Orden Rhizostomeae

Familia Cassiopeidae (aguavivas arrevés)

Cassiopea frondosa

C. xamachana

Clase Hydrozoa

Orden Athecathae

Familia Stylasteridae (hidrocorales)

Todas aquellas especies de esta Familia que provengan de una empresa o institución dedicada al cultivo comercial o a gran escala de las mismas.

Familia Milleporidae (corales de fuego)

Todas aquellas especies de esta Familia que provengan de una empresa o institución dedicada al cultivo comercial o a gran escala de las mismas.

Clase Anthozoa

Orden Actinaria (anémonas)

Todas las especies de este Orden.

Orden Ceriantharia (anémonas de tubo)

Todas las especies de este Orden.

Orden Corallimorpharia (pseudocorales)

Todas aquellas especies de este Orden que provengan de una empresa o institución dedicada al cultivo comercial o a gran escala de las mismas.

Orden Scleractinia (corales pétreos)

Todas aquellas especies de este Orden que provengan de una empresa o institución dedicada al cultivo comercial o a gran escala de las mismas.

Orden Zoanthiniaria (zooantidios)

Todas aquellas especies de este Orden que provengan de una empresa o institución dedicada al cultivo comercial o a gran escala de las mismas.

Filón Arthropoda

Clase Branchiopoda

Orden Anostraca

Familia Artemiidae (camarones de la salmuera)

Artemia salina

Orden Cladocera

Familia Daphniidae (pulgas de agua)

Todas las especies con el Género *Daphnia*

Ordenes Cyclestherida, Laevicaudata & Spinicaudata

Todas las especies de estos Ordenes, colectivamente conocidas como camarones almejas ("clam shrimp").

Clase Malacostraca

Orden Decapoda

Familia Penaeidae (camarones penéidos)

Penaeus monodon

Familia Stenopodidae (camarones del coral)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Atyidae (chágaras)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Xiphocarididae (chirpes)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Gnathophyllidae (camarones abejorros)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Palaemonidae (langostinos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Alpheidae (camarones chasqueadores)

Alpheus macrocheles

Familia Hippolytidae (camarones coloridos)

Todas las especies con los Géneros *Lysmata*, *Thor* & *Tozeuma*.

Familia Coenobitidae (cobos de tierra)

Coenobita chypeatus

Familia Diogenidae (cobos zurdos)

Calcinus tibicen

Clinabarius tricolor

C. vittatus

Paguristes cadenati

Familia Paguridae (cobos diestros)

Phimochirus operculatus

Familia Porcellanidae (cangrejos de porcelana)

Todas las especies en esta Familia.

Familia Ocypodidae (cangrejos violinistas)

Todas las especies en esta Familia.

Filón Mollusca

Clase Bivalvia

Orden Limoida

Familia Limacea (escalopas de fuego)

Limaria fragilis

L. hians

Familia Limidae (navajones)

Todas las especies de esta Familia.

Orden Ostreoida

Familia Plicatulidae (patas de gato)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Spondylidae (ostras espinosas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Ostreidae (ostras)

Todas las especies de esta Familia.

Orden Veneroida

Familia Sphaeriidae (almejas de uña)

Pisidium casertanum

Familia Chamidae (joyeros)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Donacidae (chipes)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Solecurtidae (pitijuyes)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Dreissenidae (falsos mejillones)

Mytilopsis sallei

Familia Veneridae (conchas de Venus)

Mercenaria campechiensis

M. mercenaria

Meretrix lusoria

Clase Gastropoda

Orden Neritimorpha

Familia Neritidae (neritas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Trochidae (burgaos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Turbinidae (turbantes)

Todas las especies de esta Familia.

Orden Caenogastropoda

Familia Ampullariidae (manzanitas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Viviparidae (caracoles vivíparo)

Campeloma leptum

Familia Cypraeidae (cowries)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Strombidae (carruchos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Cassidae (capacetes)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Ranellidae (fotutos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Muricidae (purpúreos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Fasciolaridae (tulipanes)

Todas las especies de esta Familia.

Orden Opisthobranchia

Familia Aplysiidae (vaquitas de mar)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Juliidae (caracoles bivalvos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Bosellidae (babosas de mar)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Elysiidae (elisias)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Caliphyllidae (babosas cristalinas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Pleurobranchidae (babosas pleuroagallas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Goniodorididae (dorios angulares)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Chromodorididae (dorios coloridos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Dendrodorididae (dorios tentaculados)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Discodorididae (dorios redondos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Hexabbranchidae (dorios de seis agallas)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Phyllidiidae (filidios)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Bornellidae (bornelios)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Dotoidae (dotos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Aeolidiidae (eolios)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Flabellinidae (nudibranquios de abanico)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Glaucidae (glaucos)

Todas las especies de esta Familia.

Orden Pulmonata

Familia Onchidiidae (lapas de mar)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Ancyliidae (jorobaditos)

Todas las especies de esta Familia.

Familia Physidae (fisios)

Todas las especies de esta Familia.

Lista 4. Invertebrados Acuáticos a ser Permitidos para Importación en Situaciones Controladas (Empresas Acuicultura, Acuarios Públicos, Charcas Artificiales Aisladas, Investigación Científica, etc.)

Todas las especies incluidas en la Lista 3.

Filón Ctenophora (ctenóforos)

Todas las especies de este Filón.

Filón Cnidaria (cnidarios)

Todas las especies de este Filón.

Filón Arthropoda

Clase Insecta (insectos)

Todas aquellas especies de insectos que sean de vida acuática durante todo su ciclo de vida o parte de éste; siempre y cuando el solicitante tenga facilidades para disponer de manera ambientalmente segura de aquellos insectos que completen su ciclo acuático para comenzar un ciclo terrestre o aéreo.

Apéndice 7. Lista de Artes de Pesca en la Pesca Comercial

Artes y métodos de pesca comercial

Malacate - manual, hidráulico o eléctrico para pesca comercial

Cordel de mano

Silga

Palangre de tiburón

Palangre horizontal

Fuete o potala

Fuete de galonear

Trasmallo o filete

Redes ornamentales

Buceo en apnea

Buceo con tanque

Caña

Malloquín - peces

Mallorquín - langosta

Atarraya - carnada

Atarraya - camarones

Nasas - peces de arrecife

Nasas - pargos de aguas profundas

Nasas - langosta

Cajones - langosta

Arpón

Tubo de succión - ornamentales

Redes de mano - peces ornamentales

Chinchorro de arrastre (ver Disposiciones Especiales para la Pesca en Artículo 15 de este Reglamento)

Apéndice 8. Organismos acuáticos o semiacuáticos invasores (dañinos)

Nombre Científico	Nombre Común (español)	Nombre Común (inglés)
<i>Cherax quadricarinatus</i>	langostino azul australiano	australian crayfish
<i>Corbicula fluminea</i>	cestillo dorado	asian clam, golden clam
<i>Lyrodus affinis</i>	carcoma afín	neighboring shipworm
<i>Lyrodus bipartitus</i>	carcoma partida	furrow shipworm, divided shipworm
<i>Lyrodus massa</i>	carcoma abultada	lump shipworm
<i>Lyrodus medilobata</i>	carcoma lobulada	lobed shipworm
<i>Lyrodus pedicellatus</i>	carcoma puntanegra	blacktip shipworm
<i>Teredo fulleri</i>	carcoma Fuller	Fuller's shipworm
<i>Teredo furcifer</i>	carcoma hendido	deep-cleft shipworm
<i>Teredo johnsoni</i>	carcoma de Johnson	Johnson's shipworm
<i>Teredo navalis</i>	carcoma naval	naval shipworm
<i>Teredothyra matocotana</i>	carcoma matocotana	Matocotan shipworm
<i>Pomacea bridgesii</i>	manzanita puntiaguda	spike-topped applesnail, mystery snail
<i>Pomacea maculata</i>	manzanita gigante	giant applesnail
<i>Pomacea cumingi</i>	manzanita de Cuming	Cuming's applesnail
<i>Thiara granifera</i>	melania cuadriculada	quilted melania
<i>Thiara tuberculata</i>	melania borde colorado	red-rimmed melania
<i>Lymnaea stagnalis</i>	caracol de estanques	great pond snail
<i>Pterygoplichthys disjunctivus</i>	pleco manchado	vermiculated sailfin catfish
<i>Pterygoplichthys multiradiatus</i>	pleco vela	orinoco sailfin catfish
<i>Pterygoplichthys pardalis</i>	pleco amazónico	common pleco
<i>Pterois volitans</i>	pez león	lionfish
<i>Pterois miles</i>	pez león	devil firefish, common lionfish
<i>Amphilophus citrinellus</i>	chanchito	Midas cichlid, lemon cichlid
<i>Amphilophus labiatus</i>	diablito rojo	red Devil cichlid
<i>Amphilophus spp.</i>	diablito (híbridos)	Devil cichlids (híbridos)
<i>Archocentrus nigrofasciatus</i>	convicto	convict cichlid, zebra cichlid
<i>Astronotus ocellatus</i>	óscar	oscar
<i>Parachromis dovii</i>	lobito	wolf cichlid
<i>Parachromis managuensis</i>	guapote tigre	jaguar guapote, jaguar cichlid
<i>Trachemys scripta</i>	jacotea americana	pond slider

Figuras y Medidas de Tamaño

- Figura 1. AC - Ancho de carapacho
- Figura 2. Grosor (espesor) del labio
- Figura 3. LC - Largo de carapacho
- Figura 4. LH - Largo horquilla
- Figura 5. LQI - Largo quijada inferior
- Figura 6. LT - Largo total
- Figura 7. Forma de medir la malla de las redes de nudo a nudo
- Figura 8. Área de veda de pesca, Isla de Desecheo
- Figura 9a. Área de veda de pesca, Isla de Mona y Monito.
- Figura 9b. Área de pesca con hilo y anzuelo entre Punta Arenas y Cabo Barrionuevo, Isla de Mona
- Figura 9c. Área de pesca con hilo y anzuelo en Playa Pájaros, Isla de Mona
- Figura 10. Reserva Natural Canal de Luis Peña
- Figura 11. Delimitación de área de veda en la Laguna del Condado ("no take zone")
- Figura 12. Reserva Marina Tres Palmas
- Figura 13. Apertura mínima del panel de escape de nasas
- Figura 14. Apertura mínima de las mallas de alambre (rejillas)
- Figura 15. Delimitación de área no colección y recuperación arrecifal en la Reserva Natural Isla Caja de Muertos.
- Figura 16. Chinchorros de arrastres.

Figura 1. Ancho de carapacho-AC- la medida máxima del carapacho de los cangrejos donde sea mayor su ancho.

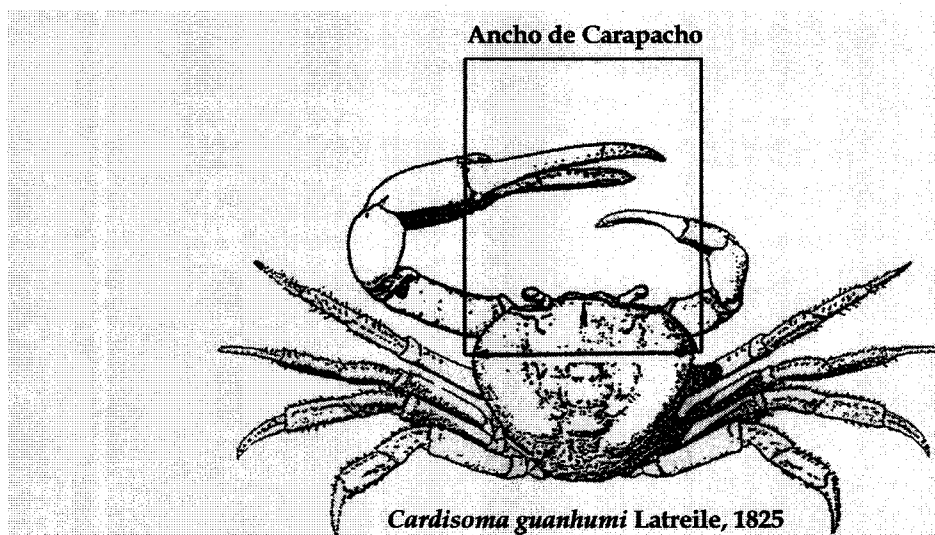


Figura 2. Grosor del labio - la medida del borde del ala de la concha del carrucho en aquel punto donde sea mayor su grosor.

9" Largo total de la concha

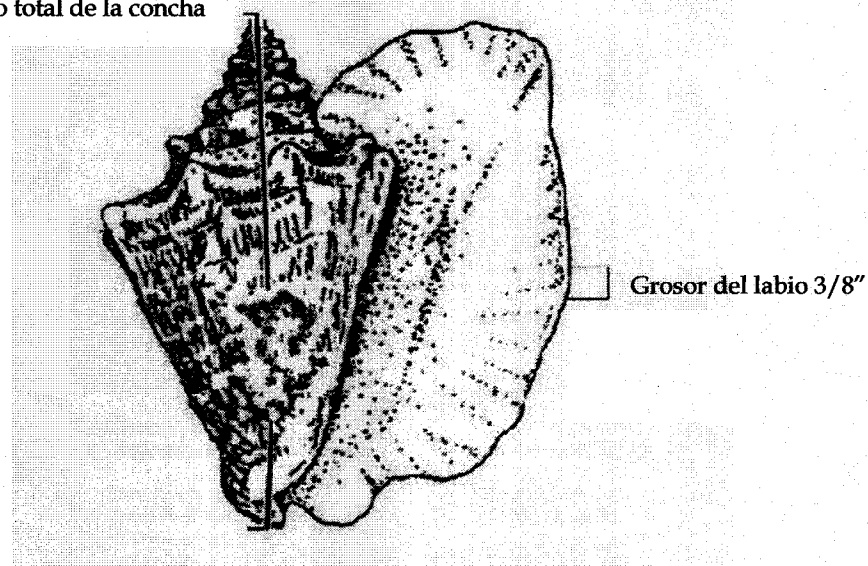


Figura 3. Largo de carapacho - LC - la medida de la cabeza de la langosta tomada en su comienzo desde la depresión orbital entre los cuernos de la langosta (surco de la proyección lateral) hasta el margen posterior del cefalotórax.

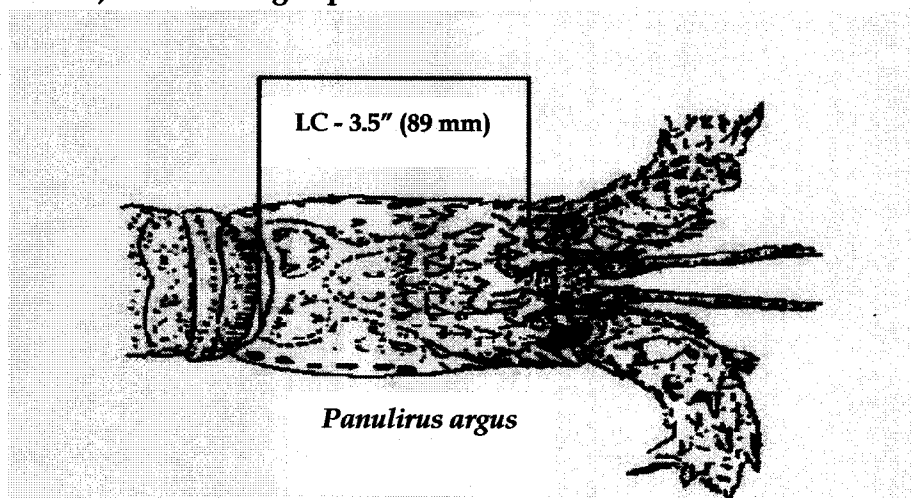


Figura 4. Largo de horquilla - LH la medida tomada desde la punta del hocico del pescado hasta la bifurcación de la aleta caudal (cola). La medida se toma con la boca del pescado cerrada.

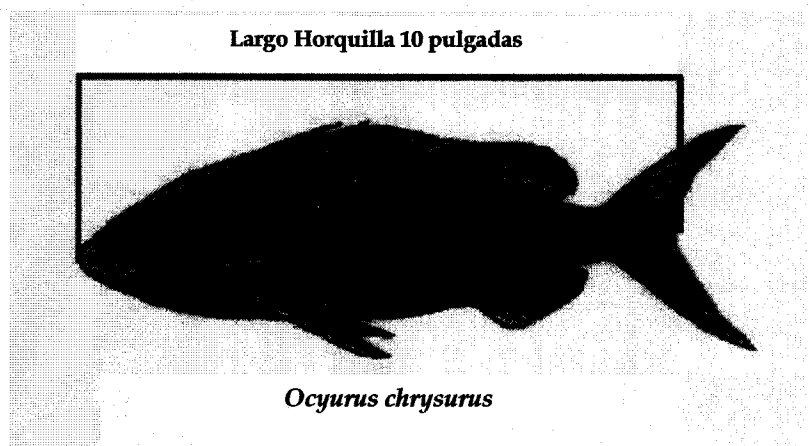


Figura 5. Largo Quijada Inferior- LQI - La medida tomada desde la punta del hocico desde la quijada inferior hasta el punto de la aleta caudal. Usada para medir peces agujas y pez espada.

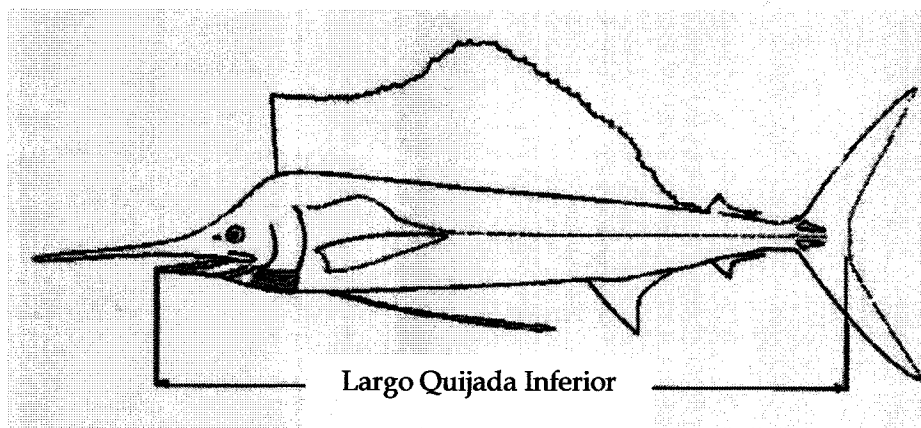


Figura 6. Largo Total - LT - La medida tomada desde la punta del hocico del pescado hasta el extremo de la aleta caudal (cola). La medida se tomará con la boca del pescado cerrada luego de juntar los lóbulos que forman la aleta caudal.

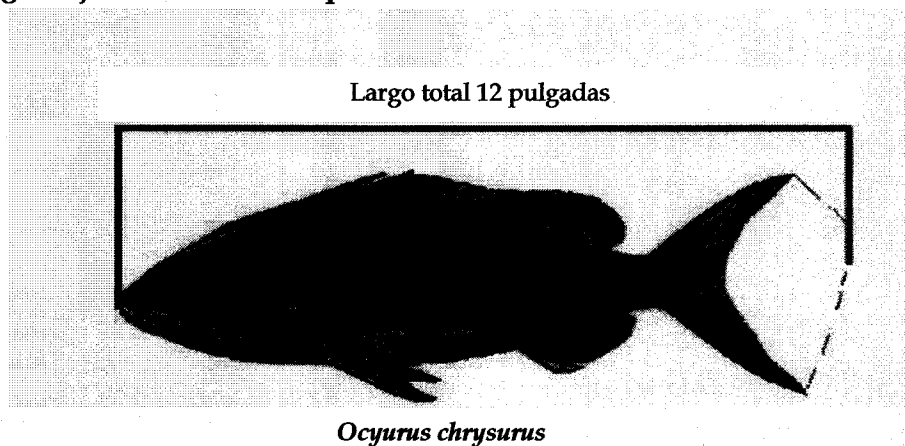


Figura 7a. Forma de medir la malla de las redes de nudo a nudo.

NUDO A NUDO

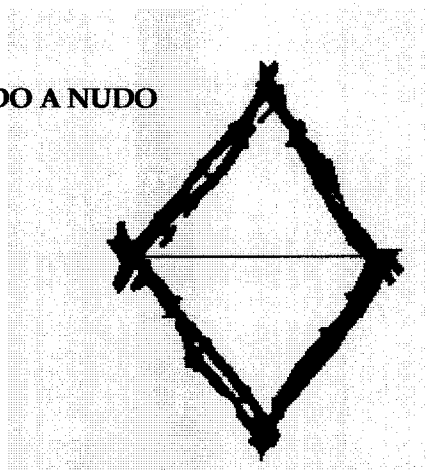


Figura 7b. Forma de medir la malla de las redes estiradas.

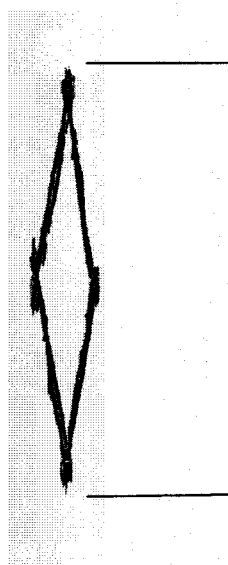


Figura 8. Área designada como Reserva Marina de Isla Desecheo, ½ milla alrededor de las costas de la Isla.

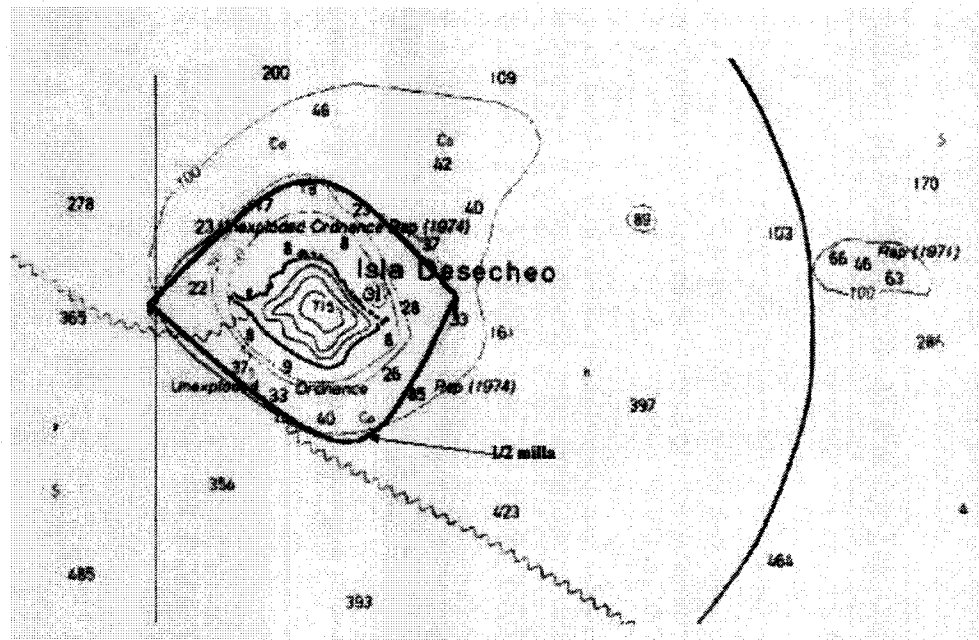


Figura 9a. Áreas de Reserva Marina de Isla de Mona y Monito una (1) milla alrededor de las costas de ambas islas.

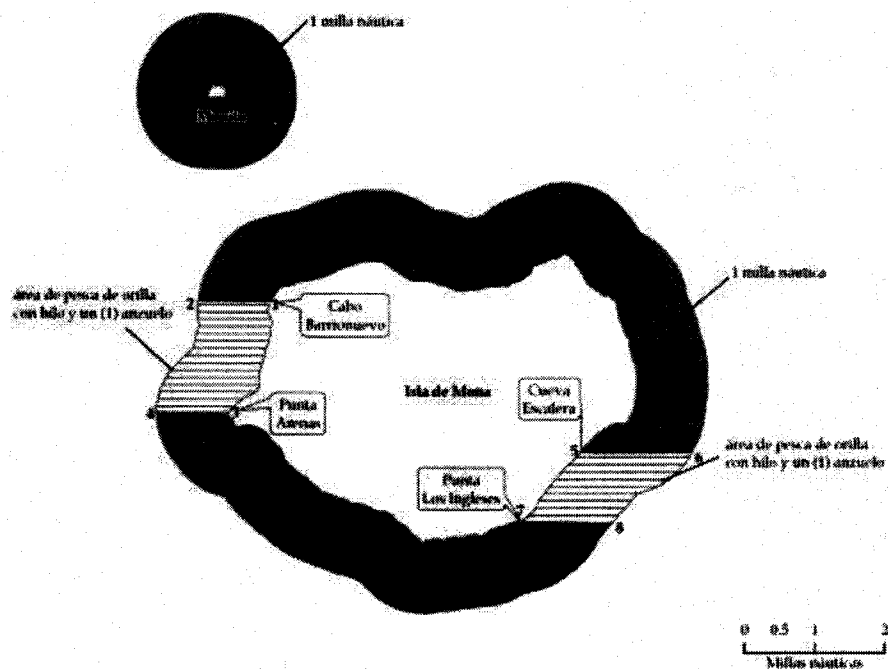


Figura 9b. Área de pesca con hilo y anzuelo, Isla de Mona.

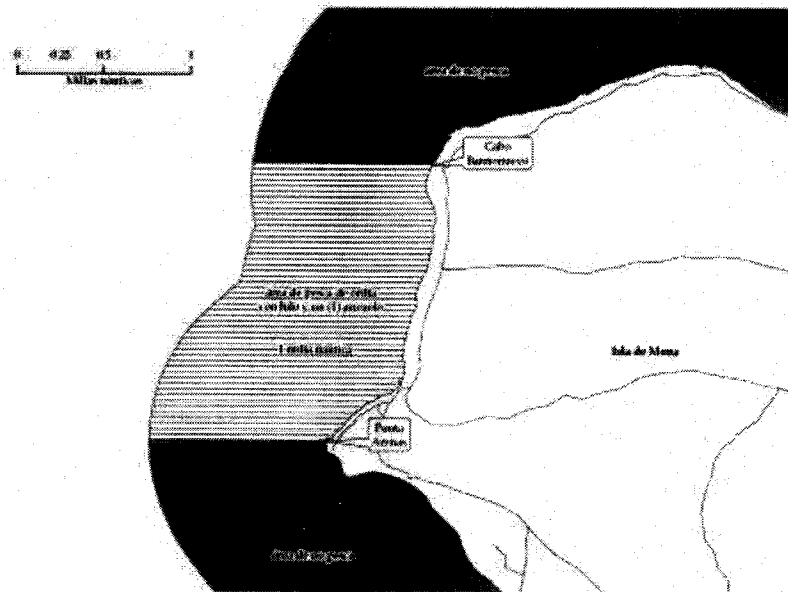


Figura 9c. Área de pesca de orilla con hilo y anzuelo, Playa Pájaros, Isla de Mona.

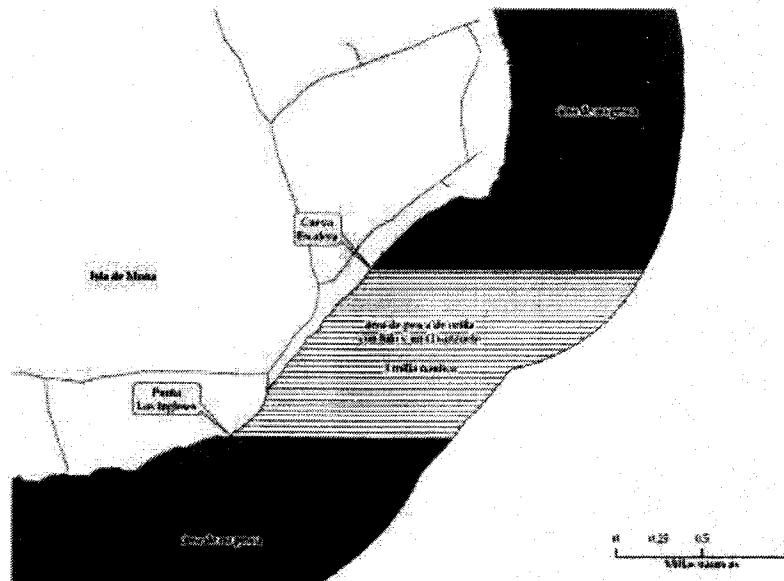


Figura 10. Reserva Natural Canal de Luis Peña

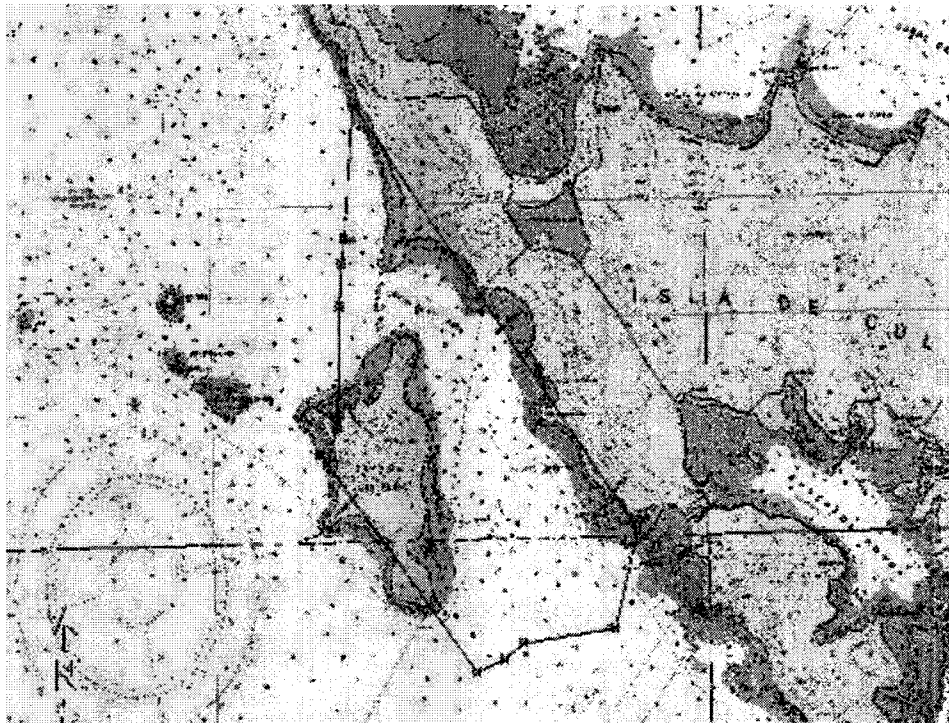


Figura 11. Delimitación de área de veda en la Laguna del Condado ("no take zone").

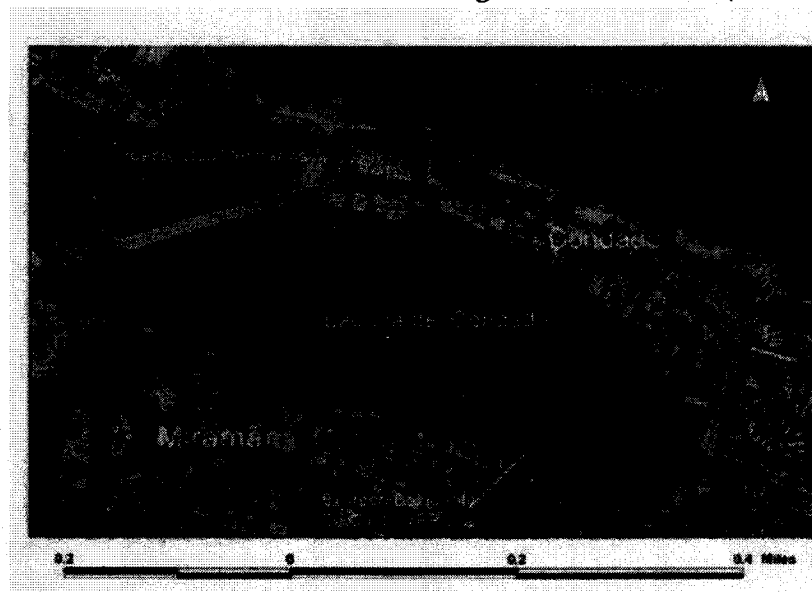


Figura 12. Reserva Marina Tres Palmas, Rincón

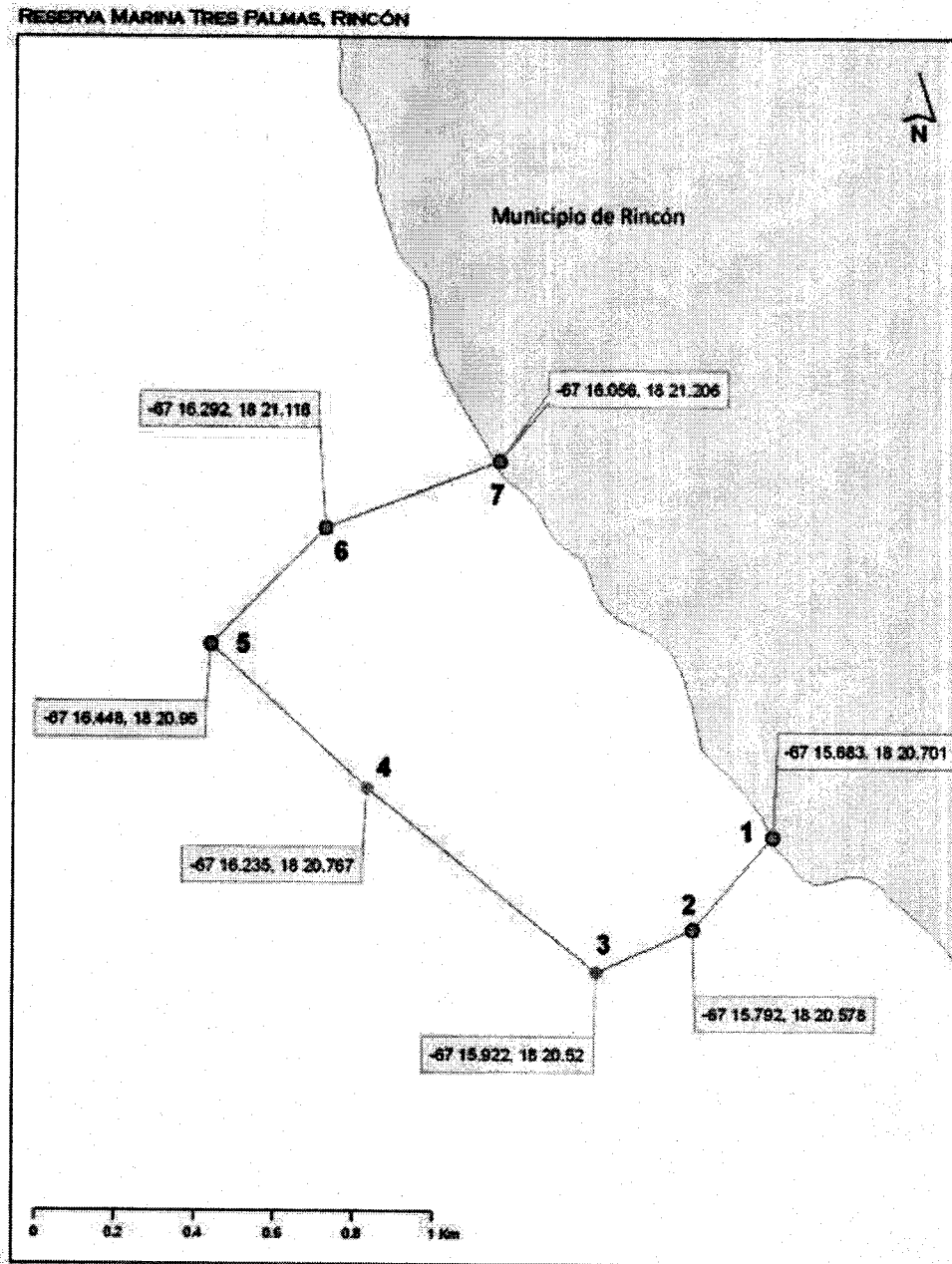


Figura 13. Apertura mínima del panel de escape de nasas

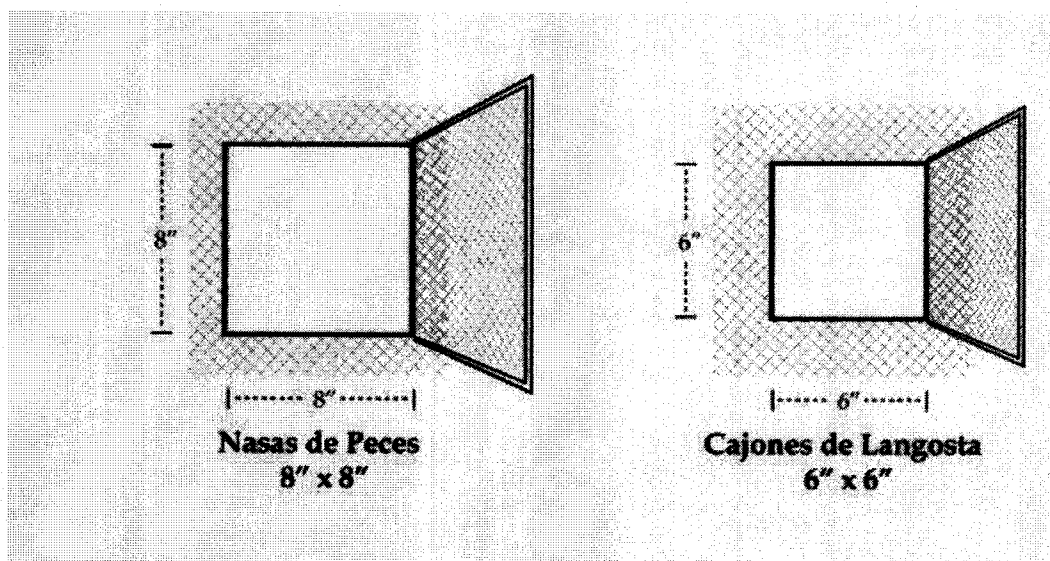


Figura 14. Apertura mínima de las mallas de alambre (rejillas)

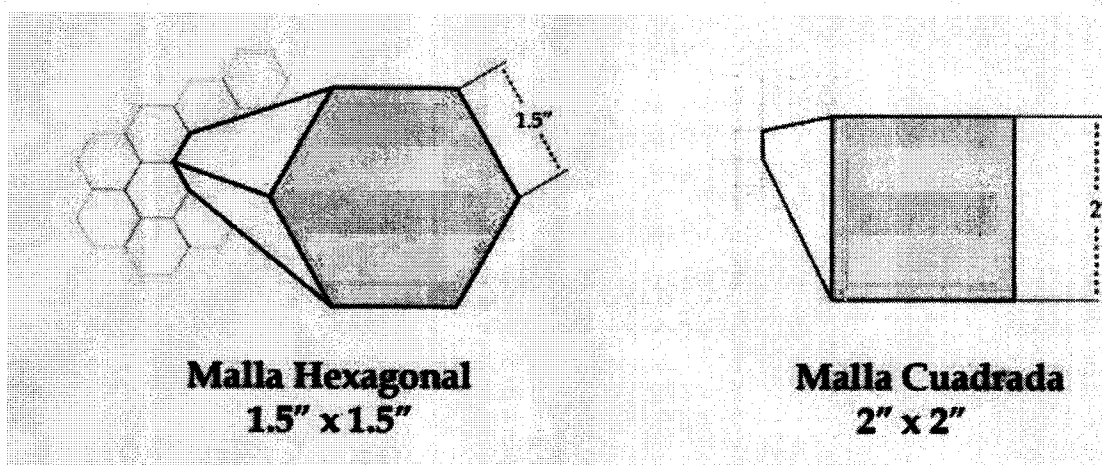


Figura 15. Delimitación de área no colección y recuperación arrecifal en la Reserva Natural Isla Caja de Muertos.

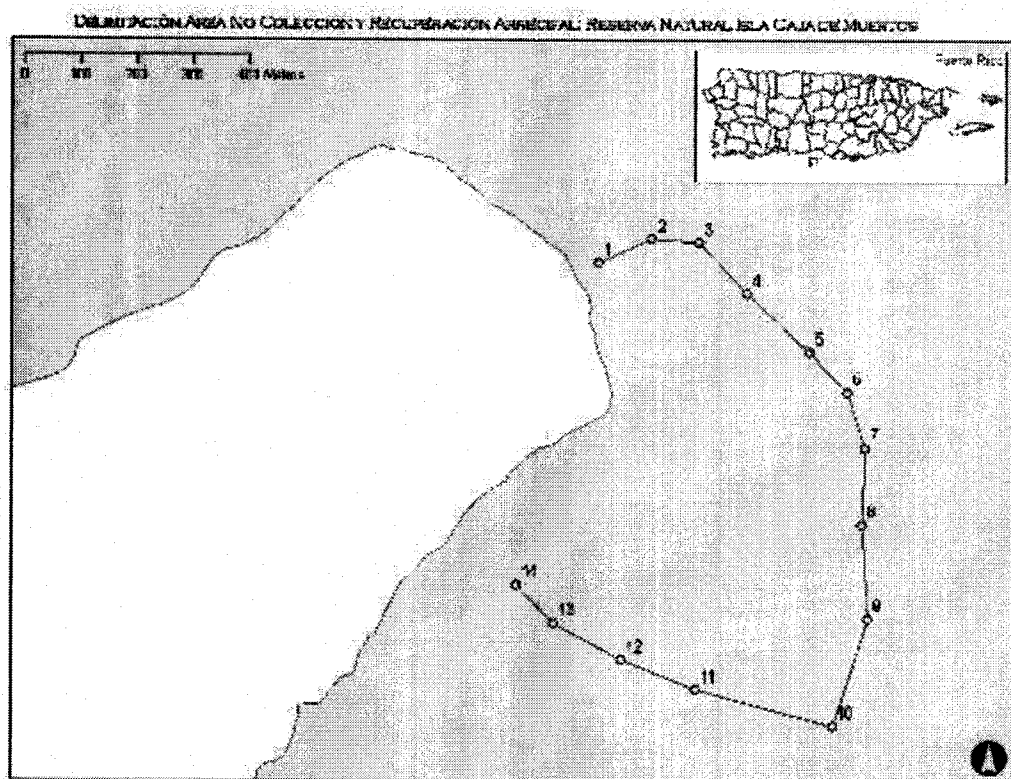


Figura 16. Chinchorros de Arrastres

